

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA QUINTA REVISIÓN DE PARÁMETROS DEL TEST DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PRODUCTOS DE BANDA ANCHA DE TELEFÓNICA COMERCIALIZADOS EN EL SEGMENTO RESIDENCIAL Y SE ACUERDA SU NOTIFICACION A LA COMISION EUROPEA Y AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRONICAS

(OFMIN/DTSA/003/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve

I ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación de la metodología de análisis de los productos BAU emblemáticos de Telefónica comercializados en el segmento residencial

Con fecha 6 de marzo de 2018, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) adoptó la Resolución por la que se aprueba la metodología para la determinación del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de

Telefónica comercializados en el segmento residencial y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al organismo de reguladores europeos de comunicaciones electrónicas (en adelante, Resolución del ERT). Esta Resolución está vigente desde el 19 de marzo de 2018, día siguiente al de su publicación en el BOE.

La Resolución del ERT prevé la revisión periódica de los parámetros utilizados en dicho test de replicabilidad. Para acometer tal revisión, impone a Telefónica la obligación de entregar con carácter periódico información actualizada de diversa índole, según las especificaciones recogidas en el Anexo IV de la Resolución.

La última revisión de los parámetros tras la aprobación del ERT se aprobó el 14 de julio de 2022 (OFMIN/DTSA/003/21/CUARTA REVISIÓN DE PARÁMETROS ERT) y fue publicada en el BOE el día 23 de julio.

SEGUNDO. Aportación por parte de Telefónica de los datos del segundo semestre de 2021

El día 31 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Telefónica a través del cual se ponían a disposición de esta Comisión los datos correspondientes al requerimiento de información semestral al que se refiere el Anexo IV de la Resolución del ERT relativos al segundo semestre de 2021. El día 30 de junio de 2022 Telefónica modificó la información suministrada sobre los consumos de banda ancha móvil de determinadas tarifas, remitiendo a la CNMC un escrito con en lo que se corregían los datos inicialmente aportados en el escrito de 31 de enero.

TERCERO. Inicio del procedimiento

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 16 de noviembre de 2022, la CNMC acordó de oficio el inicio del procedimiento administrativo sobre la quinta revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial. Asimismo, se informaba a Telefónica de la incorporación al expediente del contrato por el que se permite incluir el canal *DAZN LaLiga* a determinados empaquetamientos de banda ancha, a disposición de la CNMC en el marco del expediente VC/0612/14, y se concedió a Telefónica un plazo de 5 días para presentar alegaciones relativas al acuerdo de inicio.

CUARTO. Escrito de manifestaciones previas de Telefónica

Con fecha 21 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Telefónica que expresaba su no oposición a la incorporación del contrato señalado y que, adicionalmente, contenía unas alegaciones iniciales relativas al procedimiento.

QUINTO. Apertura de trámite de información pública

Con fecha 13 de diciembre de 2022, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acordó la apertura del trámite de información pública por el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

El citado acto fue publicado en el BOE número 298, de 13 de diciembre de 2022.

SEXTO. Alegaciones recibidas en el trámite de información pública

Durante el período de consulta pública presentaron alegaciones los siguientes operadores: Más móvil Ibercom S.A. (Masmóvil); Orange Espagne, S.A.U. (Orange); Telefónica de España, S.A. (Telefónica) y Vodafone España, S.A.U.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Con fecha 14 de junio de 2023 la Sala de Competencia de la CNMC emitió un informe sin observaciones en relación con el proyecto de medida.

OCTAVO. Notificaciones del proyecto de medida

Con fecha 15 de junio de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución por la que se acordó notificar a la Comisión Europea, al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BEREC¹) el proyecto de medida relativo a la quinta revisión de parámetros del test de replicabilidad de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial.

¹ Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (BEREC en su acepción inglesa).

NOVENO. Escritos de respuesta

El día 14 de julio de 2023, la Comisión Europea dirigió un escrito a la CNMC en el que indica que no tiene ninguna observación que formular al citado proyecto de medida, con referencia ES/2023/2447.

El día 26 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el que manifiesta que, una vez consultadas la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, no formula observaciones al contenido del proyecto de medida.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO. Habilitación competencial

Con fecha 6 de octubre de 2021, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptó la Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (Resolución de los mercados de banda ancha). Esta Resolución está vigente desde el día siguiente a su publicación en el BOE, que tuvo lugar el 20 de octubre de 2021.

En dicha Resolución se imponen una serie de obligaciones a Telefónica, entre las que se encuentran la comunicación a la CNMC de los precios y condiciones aplicables a los servicios minoristas de banda ancha comercializados tanto sobre la base de la red de cobre de Telefónica como sobre la base de la red de fibra óptica de Telefónica (NEBA local y NEBA fibra), y el establecimiento por la CNMC de un test de replicabilidad económica para evaluar la suficiencia de los precios de estos servicios.

El test de replicabilidad de la CNMC permite evaluar los precios de las ofertas mayoristas NEBA local y NEBA fibra, y se concreta en el cálculo del VAN de los productos BAU calificados como emblemáticos. La Resolución del ERT contempla asimismo la revisión periódica por esta Comisión de los parámetros utilizados en el test, la actualización del listado de productos BAU emblemáticos (y de productos emblemáticos de cobre) y el recálculo de sus respectivos VAN.

Por consiguiente, esta Comisión resulta competente para proceder a la revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, LCNMC) y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO. Adopción de la medida definitiva

Conforme al artículo 32 del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas², y al artículo 5 del Reglamento de Mercados³, la CNMC notificará los proyectos de medida que puedan tener repercusiones en los intercambios entre los Estados miembros, junto a sus motivaciones, a la Comisión Europea, el BEREC⁴ y a las ANR de los otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando dichos proyectos se refieran a la definición y análisis de mercados, la identificación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición, mantenimiento, modificación y supresión de obligaciones específicas a dichos operadores. Dichos proyectos de medida deberán ser asimismo remitidos al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por los operadores a la consulta pública, se procedió a notificar el proyecto de medida relativo a la quinta revisión de parámetros del test de replicabilidad de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial a la Comisión Europea, al BEREC, a las ANR de otros Estados miembros de la Unión Europea y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

La Comisión Europea remitió un escrito, fecha el día 14 de julio de 2023, por el que comunicaba que no tenía observaciones al proyecto de medida notificado.

² Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32018L1972>

³ Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

⁴ *Body of European Regulators of Electronic Communications* o, en su traducción al español, Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital remitió un escrito con fecha de 26 de julio de 2023 en el que informa de que una vez consultadas la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, no formula observaciones al contenido del proyecto de medida.

Habiendo transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 32 del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas desde que se notificó el proyecto de medida, el BEREC y otras ANR no han formulado observaciones al mismo.

En consecuencia, en virtud de la presente Resolución se aprueba la quinta revisión de parámetros del test de replicabilidad de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial en los términos expuestos en el documento que se adjunta a la presente Resolución.

Por último, procede la comunicación de la presente Resolución y su documento adjunto a la Comisión Europea y al BEREC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 8 y 9, del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la actualización de los valores actuales netos de los productos BAU emblemáticos de Telefónica que se incluyen en el Anexo I de la presente Resolución, calculados conforme a los principios establecidos en la Resolución de 6 de marzo de 2018 por la que se aprueba la metodología para la determinación del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica de España, S.A.U. comercializados en el segmento residencial.

SEGUNDO.- Declarar que los precios de los servicios NEBA local y NEBA fibra actualmente vigentes cumplen con la condición de replicabilidad, por lo que estarán en vigor hasta la aprobación de la siguiente revisión de parámetros, sin perjuicio del plazo de 15 días naturales con que cuenta Telefónica para, en su caso, notificar a la CNMC y a los operadores alternativos modificaciones en los precios de estos servicios.

TERCERO.- Comunicar a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas la aprobación de la quinta revisión de parámetros del ERT.

CUARTO.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado.

QUINTO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de la publicación en el Boletín oficial del Estado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

TABLA DE CONTENIDO

I	INTRODUCCIÓN	11
II	SERVICIOS MAYORISTAS DE REFERENCIA	12
II.1	Evolución del número de líneas activas de NEBA local y NEBA fibra.....	12
II.2	Cálculo del precio medio de los servicios NEBA local y NEBA fibra	13
III	SERVICIOS MINORISTAS DE REFERENCIA	14
III.1	Productos BAU emblemáticos de acuerdo con el primer criterio.....	16
III.2	Productos BAU emblemáticos de acuerdo con el segundo criterio	19
IV	ACTUALIZACIÓN DEL RESTO DE PARÁMETROS CONSIDERADOS EN EL TEST DE REPLICABILIDAD	21
IV.1	Tasa de descuento para el cálculo del VAN	21
IV.2	Costes de red del componente de banda ancha	21
IV.3	Coste promocional medio	23
IV.3.1	Separación de los productos de Telefónica entre zonas competitiva y no competitiva y cálculos del coste promocional medio del 2021	24
IV.3.2	Promociones sobre servicios vinculados	25
IV.3.3	Resultado del parámetro correspondiente al coste promocional por producto	26
IV.4	Coste del componente de telefonía fija.....	27
IV.4.1	Tráficos de telefonía fija	27
IV.4.2	Servicios adicionales.....	28
IV.5	Costes del componente de telefonía móvil.....	28
IV.5.1	Referencia mayorista para determinar el coste del componente móvil	28
IV.5.2	Tráficos minoristas considerados	29
IV.6	Costes del componente de televisión de pago.....	29
IV.6.1	Canales y contenidos incluidos en el componente de televisión de pago de Telefónica .	29
IV.6.2	Valoración de los canales de <i>DAZN</i>	32
IV.6.3	Introducción del Mundial de Catar en los módulos de fútbol de Telefónica	33
IV.6.4	Costes de producción	33
IV.6.5	Costes de red correspondientes al componente de televisión de pago	35
IV.7	Equipamiento en domicilio del cliente	35
V	ADAPTACIÓN DEL TEST A LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2021	36

V.1 Costes comerciales en el test de replicabilidad	36
V.1.1 Consideraciones generales.....	36
V.1.2 Cálculo de los costes comerciales en este procedimiento	37
V.2 Instalación del equipamiento en domicilio del cliente	39
VI VALORACIÓN DEL TERMINAL MÓVIL	40
VII VIDA MEDIA DEL CLIENTE DE BANDA ANCHA.....	43
VII.1 Aspectos generales sobre la consideración de la permanencia media del cliente en el test de replicabilidad.....	43
VII.2 Actualización de la permanencia media utilizada en el ERT	44
VIII ALEGACIONES RECIBIDAS DE LOS INTERESADOS AL PROCEDIMIENTO.....	46
VIII.1 Alcance del test de replicabilidad.....	46
VIII.2 Sobre la aplicación del concepto de “ <i>producto en sentido amplio</i> ”	47
VIII.3 Inconsistencia temporal del análisis y consecuente necesidad de incorporar la comunicación del 15 de noviembre de 2022	57
VIII.4 Costes comerciales	58
VIII.5 Costes de equipamiento	60
VIII.6 Costes de instalación en domicilio del cliente	63
VIII.7 Costes audiovisuales	65
VIII.8 Equiparaciones realizadas en el producto <i>Fusión Inicia</i>	66
VIII.9 Valoración del terminal móvil y de otros dispositivos vinculados a los paquetes de banda ancha	67
VIII.10 Plazos de resolución de los expedientes de revisión de parámetros.....	68
VIII.11 Precio medio de los servicios NEBA local y NEBA fibra	73
VIII.12 Idoneidad de realizar la quinta revisión de parámetros.....	74
IX RESULTADO DEL TEST DE REPLICABILIDAD	74
IX.1 Cálculo actualizado del VAN de los productos BAU emblemáticos	74
IX.2 Modificación de los precios de NEBA local y NEBA fibra	75
ANEXO I: VAN DE LOS PRODUCTOS BAU EMBLEMÁTICOS	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Productos BAU más contratados por los clientes de Telefónica en la zona no competitiva de los mercados 1/3b	18
Tabla 2. Tráficos medios en la hora cargada (año 2022) en Kb/s.....	22
Tabla 3. Costes de red, en euros mensuales, estimados para 2022 a partir del servicio mayorista NEBA local, imputados a servicios minoristas de 300Mbps, 600Mbps 500Mbps y 1Gbps (WACC de 5,20%)	23
Tabla 4. Coste medio por cliente y mes de los productos BAU emblemáticos.	27
Tabla 5. CPA mayoristas vigentes	30
Tabla 6. Costes de adquisición y arrendamiento de equipos en domicilio del cliente	36
Tabla 7. Ingresos y costes considerados para determinar el porcentaje de costes minoristas.	39
Tabla 8. Coste medio por cliente y mes imputable a la inclusión del terminal móvil en los productos BAU emblemáticos de Telefónica.	43
Tabla 9. Fechas de referencia adoptadas en las resoluciones de revisión de parámetros	70

ÍNDICE DE IMÁGENES

Gráfico 1. Evolución del número total de líneas activas de NEBA fibra y local (febrero de 2021-diciembre de 2022).....	12
Gráfico 2. Coste promocional mensual en el año 2021 estimado para la Zona 2	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 3. Ejemplo de agrupación de productos expuesto en la Resolución del ERT	52
Gráfico 4. Relación entre el número de altas nuevas de fibra y el total de equipos adquiridos y reacondicionados.	¡Error! Marcador no definido.

DOCUMENTO 1

REVISIÓN DE PARÁMETROS DEL TEST DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PRODUCTOS DE BANDA ANCHA DE TELEFÓNICA COMERCIALIZADOS EN EL SEGMENTO RESIDENCIAL

(Expediente: Nº OFMIN/DTSA/003/22/Quinta revisión de parámetros ERT)

I INTRODUCCIÓN

La existencia de la metodología para el análisis de replicabilidad de las ofertas minoristas de banda ancha de Telefónica permite clarificar los instrumentos que utiliza la CNMC para valorar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a dicho operador en lo que se refiere a su replicabilidad económica. De esta forma aumenta la seguridad jurídica tanto para la propia Telefónica, cuya estrategia comercial es objeto de control regulatorio, como para sus competidores, que han de contar con unos criterios sólidos sobre los que determinar qué tipo de ofertas y bajo qué circunstancias podrían ser consideradas, en un análisis *ex ante*, como prácticas susceptibles de producir efectos anticompetitivos.

Dada la rápida evolución de los mercados de comunicaciones electrónicas y de la acción comercial de Telefónica, la propia Resolución del ERT previó la necesidad de ser revisada de forma periódica. En las revisiones periódicas se actualizan, en función de los datos más recientes disponibles, los parámetros que se utilizan en la determinación del valor actual neto (VAN) de los productos que integran su oferta comercial. Por esta razón se impuso a Telefónica la obligación periódica de remitir a la CNMC determinada información relativa a la evolución de las principales magnitudes utilizadas en el test.

Sobre la base de la información suministrada por Telefónica a la CNMC, y según lo establecido en la Resolución del ERT, se procede a actualizar los parámetros utilizados en el test de replicabilidad⁵. En los siguientes apartados se exponen cuáles han sido los elementos más relevantes de la revisión de parámetros.

⁵ El cálculo de los parámetros que se realiza en el presente procedimiento y los criterios aplicados para ello debe entenderse sin perjuicio de cualquier otra intervención que pudiera acometer la CNMC en el ejercicio de sus atribuciones.

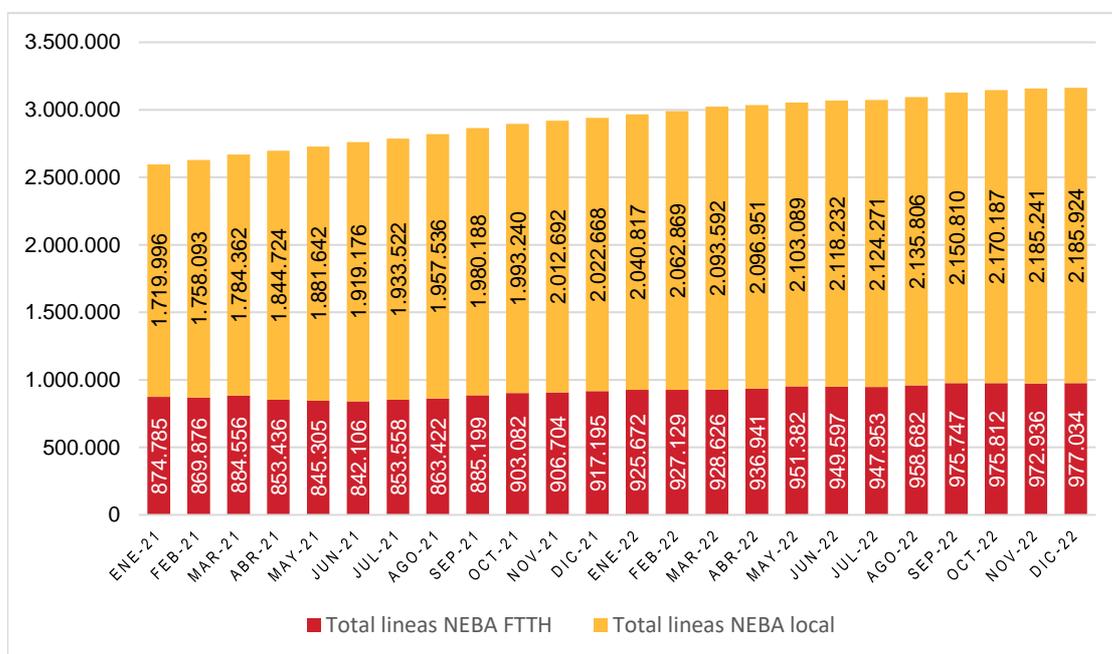
II SERVICIOS MAYORISTAS DE REFERENCIA

II.1 Evolución del número de líneas activas de NEBA local y NEBA fibra

El Anexo IV de la Resolución de la metodología del ERT impone a Telefónica la obligación de suministrar, con carácter mensual, información referida a los servicios mayoristas NEBA local y NEBA fibra, tanto en su modalidad regulada como en la comercial. Específicamente, Telefónica debe comunicar a la CNMC:

- El número de líneas de ambos servicios mayoristas, expresado en términos mensuales, a último día de mes y detallado en función del operador demandante de acceso.
- El volumen de ingresos mensuales correspondientes a los conceptos que figuran en las ofertas reguladas, detallado en función del operador demandante de acceso.
- A partir de estos datos, la CNMC realiza el seguimiento de la adopción y demanda de los servicios mayoristas de fibra óptica.

Gráfico 1. Evolución del número total de líneas activas de NEBA fibra y local (febrero de 2021-diciembre de 2022)



Fuente: Respuestas de Telefónica al requerimiento de información mensual del ERT

Según los datos aportados por Telefónica, la planta de los servicios mayoristas provistos sobre la red de fibra óptica de Telefónica, ya sean comerciales o

regulados, ha continuado creciendo a lo largo de los últimos meses, habiéndose situado en las 3.162.958 líneas en diciembre de 2022 (ver gráfico 1). Entre los meses de diciembre de 2021 y 2022 los servicios NEBA local y NEBA fibra incrementaron su número de líneas en más de 223.000, lo que supone una variación anual del 7,05%.

También es relevante la dinámica que ha seguido el peso relativo de los dos servicios mayoristas de fibra óptica. De forma general, parece que la intensa sustitución del servicio NEBA fibra por el servicio NEBA local se ha estabilizado y ha dejado de seguir la fuerte senda ascendente de los últimos años. Así, en diciembre de 2021 el servicio mayorista NEBA local sumaba alrededor del 69% del total de líneas mayoristas de fibra óptica, y desde entonces ese porcentaje se ha mantenido más o menos constante.

II.2 Cálculo del precio medio de los servicios NEBA local y NEBA fibra

La Resolución del ERT establece que *“la variable correspondiente al precio mayorista de los servicios NEBA local y NEBA fibra que se utilizará en el ERT se determinará a partir del ingreso medio por línea y mes obtenido por Telefónica en el último semestre de referencia”*. Para calcular este ingreso medio, los conceptos que se toman en consideración son la cuota mensual, de alta y de baja generados por todos los operadores demandantes de acceso.

En la presente revisión, el análisis de replicabilidad utiliza unos precios de acceso de NEBA local de 16,68 euros mensuales, que son los vigentes desde la aprobación de la última revisión de parámetros. En cuanto a los ingresos por las cuotas de alta y baja, se mantiene el importe de 0,95 euros por cliente y mes.

En lo que se refiere al servicio NEBA fibra, la Resolución del ERT establece que *“a igualdad de precio de acceso mensual para ambos servicios, el ERT considerará que la replicabilidad de un producto BAU emblemático mediante NEBA local también asegura su replicabilidad a partir de NEBA. En opinión de esta Sala, la consistencia entre los costes de red adicionales en los que un operador alternativo debe incurrir para prestar su servicio a partir de NEBA local y el precio por capacidad asociado al servicio NEBA permite adoptar este criterio, que dota al ERT de mayor simplicidad práctica y certidumbre para los operadores”*. Por ello, dado que actualmente los precios de acceso de ambos servicios son coincidentes, la única referencia mayorista a considerar en la presente revisión de parámetros es la del NEBA local.

III SERVICIOS MINORISTAS DE REFERENCIA

La Resolución del ERT establece que el listado de productos BAU que, de conformidad con los criterios 1 y 3⁶, deben ser calificados como emblemáticos se actualiza en el seno de los procedimientos de revisión de parámetros⁷.

En este procedimiento se consideran algunos aspectos que tienen incidencia tanto en la determinación del listado de productos emblemáticos que se desarrolla en esta sección como en el subsiguiente cálculo del VAN.

En primer lugar, el día 9 de marzo de 2021 Telefónica notificó a la CNMC una relevante reconfiguración de su porfolio de productos *Fusión* consistente en (i) un incremento de precios de tres euros; (ii) la posibilidad de añadir al paquete, sin coste adicional para el cliente, un dispositivo en régimen de arrendamiento. Transcurrido un periodo de 36 meses el cliente puede ejecutar una opción de compra sobre el dispositivo, abonando para ello el importe de un euro⁸. La gama de dispositivos a los que el cliente puede optar de manera “gratuita” es amplia y queda integrada por terminales de telefonía móvil, televisores, *smart-watches* o *tablets*. El valor de estos dispositivos varía en función del empaquetamiento que éste tenga contratado⁹. El cliente, además, puede incorporar a su

⁶ Los criterios para calificar un producto o empaquetamiento de banda ancha como “*producto BAU emblemático*” son los siguientes:

- Primer criterio: Productos más contratados de Telefónica, que alcancen conjuntamente el umbral del 80% de la planta de clientes.
- Segundo criterio: Productos que resulten de migrar de modo directo o indirecto a los clientes de productos emblemáticos existentes a otros de mayores prestaciones.
- Tercer criterio: Otros productos que por su representatividad o especial naturaleza puedan justificar su calificación como emblemáticos.

⁷ De acuerdo con la última resolución de los mercados de banda ancha, no procede analizar la replicabilidad de los productos prestados sobre la red de cobre de Telefónica, por lo que no se abordan en la presente Resolución de revisión de parámetros.

⁸ Con fecha 2 de septiembre de 2022 Telefónica notificó a la CNMC que el periodo de arrendamiento pasaría a ser de 24 meses, ampliable por otros 24 meses.

⁹ Normalmente, los clientes de productos de banda ancha de mayor valor tienen la posibilidad de vincular sin precio adicional terminales de mayores prestaciones que en el caso de los productos de menor valor. Los clientes de productos con mayores prestaciones suelen tener la capacidad de mejorar el terminal “gratuito”, cambiándolo por otro de mayores prestaciones, por un precio incremental menor que en el caso de los productos de banda ancha de menor valor.

empaquetamiento dispositivos de mayores prestaciones a los de régimen “gratuito” abonando una cuota de arrendamiento incremental¹⁰.

La implementación de esta medida se ha realizado en dos fases escalonadas. La primera fase comenzó en mayo de 2021, y consistió en (i) el inicio de la comercialización de los productos que incorporaban el dispositivo con un precio 3 euros superior al de los empaquetamientos equivalentes sin éste, y (ii) el cierre del catálogo anterior (paquetes con un precio tres euros menor y dispositivo) a los nuevos clientes, de manera que éstos sólo podían contratar productos con opción a dispositivo. Durante esta primera fase los clientes del catálogo anterior pudieron mantener sus empaquetamientos en las condiciones que venían disfrutando hasta entonces. Sin embargo, en la segunda fase, notificada el 29 de octubre de 2021 y vigor desde el 5 de febrero de 2022, Telefónica incrementó en 3 euros mensuales las cuotas mensuales de todos los empaquetamientos *Fusión* del anterior catálogo, igualándolos *de facto* con aquéllos que incluyen la opción del dispositivo.

Posteriormente, ya en el año 2022, Telefónica avanzó en la reconfiguración de su catálogo comercial, acometiendo una reestructuración integral de su catálogo de productos convergentes. La reestructuración consiste en la sustitución gradual de la gama de empaquetamientos *Movistar Fusión* por otra denominada *MiMovistar*, que presenta un enfoque más abierto y modular que el de *Fusión*. Dado que (i) la comercialización efectiva de estos productos se produjo con posterioridad a la fecha de referencia de 1 de marzo de 2022, y (ii) que esta reestructuración no se incardina en el concepto de migración directa o directa, el análisis de replicabilidad del catálogo de productos amparados bajo la denominación *MiMovistar* queda fuera del ámbito presente procedimiento. De acuerdo con el calendario establecido en la Resolución del ERT, será en la próxima revisión de parámetros cuando se analice la replicabilidad de los productos *MiMovistar* que, en su caso, sean declarados como emblemáticos mediante el primer criterio.

En segundo lugar, tras la aprobación de la Resolución de los mercados de banda ancha de 2021, que sustituye a la anterior de 2016, Telefónica ha apostado de una manera más pronunciada por la aplicación de políticas comerciales diferenciadas, ofreciendo mejores precios y/o descuentos promocionales más intensos en los 696 municipios que integran la Zona 1 que se define en la

¹⁰ La inclusión de un terminal móvil en los empaquetamientos de banda ancha de Telefónica fue abordada en la Resolución del Pleno de la CNMC de 22 de julio de 2021. El análisis llevado a cabo en esta Resolución se enmarcó en la vigilancia de los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTS.

Resolución de los mercados de banda ancha (o “zona competitiva”). Además, Telefónica ha decidido dotar de menores prestaciones a ciertos productos de banda ancha cuando éstos se comercializan en la Zona 2 (“zona no competitiva”)¹¹. Hasta ese momento, esta estrategia de diferenciación sólo se manifestaba en los productos comercializados bajo la marca de O2.

En el marco de esta estrategia, desde el mes de octubre de 2021 Telefónica está remitiendo a la CNMC la información sobre planta de productos y sobre captación de las promociones de manera separada para las zonas competitiva y no competitiva. La identificación de los productos emblemáticos que se realiza en el apartado III.1 y el cálculo del coste promocional medio por cliente y mes del apartado IV.3 se ven afectados por esta circunstancia.

III.1 Productos BAU emblemáticos de acuerdo con el primer criterio

Según la Resolución del ERT, aquellos productos que cuenten con mayor número de clientes, hasta alcanzar el 80% de los clientes de productos de banda ancha sobre fibra de Telefónica son calificados como productos emblemáticos conforme al primer criterio. La cuantificación del número de clientes de cada producto se basa en el número medio de clientes observado en el semestre de referencia, que en este caso es el segundo semestre de 2021.

En las revisiones de parámetros anteriores, la determinación del listado de productos emblemáticos bajo el primer criterio tomaba el número total de clientes a nivel nacional de los distintos productos de banda ancha de Telefónica, a pesar de que en 66 municipios el test de replicabilidad de las ofertas NEBA local y NEBA fibra no resultaba de aplicación. Sin embargo, dado que (i) los productos tenían los mismos precios y prestaciones en las zonas competitiva y no competitiva; y que (ii) la política promocional era única a nivel nacional, resultaba altamente improbable que los productos más contratados a nivel nacional no coincidieran con aquéllos comercializados estrictamente en la zona no competitiva. Bajo esta perspectiva, la determinación de los productos emblemáticos a partir del número total de clientes a nivel nacional resultaba más conveniente en tanto que implicaba una menor carga regulatoria.

La Resolución de los mercados de banda ancha de 2021 amplió el número de municipios que integran la denominada zona competitiva, en la que el test de replicabilidad no resulta de aplicación. Esta zona pasó de 66 municipios, que

¹¹ Por ejemplo, el producto *MiMovistar* de 300Mb de velocidad y 30GB de descarga de datos móviles, con un precio de 54,90 euros, no ofrece a sus clientes de la Zona 2 la opción del terminal móvil “gratuito”. Los clientes del mismo producto en la Zona 1 sí disponen de esa prestación.

representaban el 30% de la población española, a un total de 696, llegando éstos a comprender el 70% de la población. Tras la entrada en vigor de esta Resolución, tras el 20 octubre de 2021, Telefónica acentuó la diferenciación geográfica de su política comercial, ofreciendo unas condiciones comerciales más atractivas a los clientes situados en la zona competitiva. Estas condiciones se manifiestan, por ejemplo, en forma de mayores descuentos promocionales o de mejores prestaciones en sus productos. En consonancia con esta decisión, desde octubre de 2021 Telefónica decidió facilitar a la CNMC información sobre las plantas de clientes de sus distintos productos y sobre captación de promociones de manera diferenciada para ambas zonas.

La decisión de Telefónica de aplicar políticas comerciales diferenciadas en las distintas zonas obliga a alterar el modelo seguido hasta el momento, pues incrementa las posibilidades de que los productos de fibra de Telefónica más contratados sean distintos en una y otra zona. Por tanto, la determinación de los productos emblemáticos mediante el primer criterio debe pasar a referenciarse a los clientes de banda ancha de Telefónica localizados únicamente en la zona no competitiva.

Como en esta revisión de parámetros los productos emblemáticos mediante el primer criterio se identifican a partir de las plantas de clientes de todo el segundo semestre de ese año, se ha procedido a estimar las plantas de los productos en una y otra zona en los meses de julio, agosto y septiembre. En concreto, y para cada producto, las plantas de clientes agregadas a nivel nacional se han distribuido entre la zona competitiva y no competitiva en función del número medio de clientes observado en cada zona en el último trimestre de 2021, cuando ya se disponía de información separada¹².

De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, la siguiente tabla muestra los productos BAU de Telefónica más contratados en la zona no competitiva en el segundo semestre de 2021, hasta alcanzar el umbral del 80% de la planta de clientes de fibra de este operador.

¹² En realidad, la adopción de este criterio no tiene incidencia práctica en el listado de productos emblemáticos resultantes en relación con otras alternativas. Si en esta revisión se hubiera seguido el enfoque anterior (es decir, considerando ambas zonas de manera agregada) el resultado sería el mismo. Lo mismo ocurriría si sólo se tuvieran en cuenta las plantas de clientes correspondientes únicamente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

[datos CONFIDENCIALES entre corchetes]

Tabla 1 Productos BAU más contratados por los clientes de Telefónica en la zona no competitiva de los mercados 1/3b				
<i>Denominación</i>	<i>Cuota mensual de la configuración básica (euros, IVA incluido)</i>	<i>Número de clientes</i>	<i>Porcentaje de clientes</i>	<i>Porcentaje acumulado de clientes</i>
<i>Fusión +1 1Gb¹³</i>	105	[]	[]	[]
<i>Fusión Inicia 300Mb¹⁴</i>	74	[]	[]	[]
<i>Fusión +2 1Gb¹⁵</i>	150	[]	[]	[]
<i>Fusión Inicia 1Gb</i>	81	[]	[]	[]
<i>Conecta/Dúo/Trío 300Mb¹⁶</i>	38	[]	[]	[]
<i>Conecta Max 600Mb¹⁷</i>	54,90	[]	[]	[]

¹³ Los productos *Fusión+1 1Gbps* incluyen una línea móvil con llamadas y franquicia de datos ilimitados y un componente audiovisual que incluye 80 canales temáticos, el paquete *Series* y, en función de la modalidad, el canal *Movistar Liga* (Selección Liga), *Movistar Champions* (Selección Champions) o el paquete *Cine y Netflix* (Selección Ficción), además de la opción a un terminal sin incremento de precio.

¹⁴ Los paquetes *Fusión Inicia* (comercializados actualmente con la denominación *Fusión Inicia* o *Inicia Infinito*), denominados previamente *Fusión Base* y *Fusión Series*, incluyen una línea móvil con llamadas y franquicia de datos ilimitados, y un componente audiovisual integrado por unos 80 canales familiares. Además, permiten el arrendamiento de un terminal móvil sin incremento de precio adicional.

¹⁵ Los productos *Fusión+2* incluyen dos líneas móviles, cada una con llamadas ilimitadas y una franquicia de datos ilimitados, y un componente audiovisual con 80 canales temáticos, todos los canales de fútbol, el paquete *Series* y el canal *Movistar Estrenos*. Además, permiten el arrendamiento de un terminal móvil sin incremento de precio adicional.

¹⁶ El producto *Conecta 300Mb* es un paquete de banda ancha de 300Mb simétricos con una tarifa plana de voz fija y un precio de 38 euros mensuales. Los *Dúos 300Mb* ofrecen prestaciones equivalentes a los *Conecta*, y los *Tríos* resultan de añadir a los paquetes *Dúo* un componente de televisión de pago. Esta agrupación difiere de la sometida a consulta pública a raíz de la aceptación de una alegación de Telefónica. Las razones se explican en apartado de alegaciones de los operadores.

¹⁷ El producto *Movistar Conecta Max 600Mb* es un paquete que incluye banda ancha fija de 600Mb, una tarifa plana de telefonía fija y una línea móvil con llamadas ilimitadas y 30GB de

Tabla 1 Productos BAU más contratados por los clientes de Telefónica en la zona no competitiva de los mercados 1/3b

<i>Denominación</i>	<i>Cuota mensual de la configuración básica (euros, IVA incluido)</i>	<i>Número de clientes</i>	<i>Porcentaje de clientes</i>	<i>Porcentaje acumulado de clientes</i>
<i>Fusión O2 600Mb¹⁸</i>	50	☐	☐	☐
<i>Fusión +1 300Mbps¹⁹</i>	95	☐	☐	☐
<i>Fusión#0 300Mb²⁰</i>	58	☐	☐	☐

El listado de productos emblemáticos presenta novedades con respecto a las revisiones de parámetros anteriores. Por un lado, el producto *Fusión+4 600Mb*, que ha formado parte del listado desde la aprobación de la Resolución del ERT, pierde su condición de emblemático. Por otro, los productos *Conecta Max 600Mb* y *Conecta 300Mb*, que han experimentado un fuerte crecimiento en los últimos meses, adquieren esa condición y se incorporan al listado como novedades.

III.2 Productos BAU emblemáticos de acuerdo con el segundo criterio

Siguiendo la regla general que establece la Resolución del ERT, en el presente procedimiento los precios y prestaciones de los productos BAU emblemáticos

datos. También cuenta con un componente de televisión de pago que ofrece acceso a la TDT y a un catálogo de contenidos bajo demanda.

¹⁸ El producto *Fusión O2 600Mbps* incluye una línea móvil con llamadas ilimitadas y una franquicia de datos de 30GB.

¹⁹ Los productos *Fusión+1 300Mbps* incluyen una línea móvil con llamadas ilimitadas y franquicia de datos ilimitados (en algunas modalidades en forma de bono de datos ilimitados gratuito) y un componente audiovisual que incluye 80 canales temáticos, el paquete Series y, en función de la modalidad, el canal Movistar Liga (*Selección Liga*), Movistar Champions (*Selección Champions*) o el paquete Cine y Netflix (*Selección Ficción*). Además, permiten el arrendamiento de un terminal móvil sin incremento de precio adicional.

²⁰ Los paquetes *Fusión #0* incluyen una línea móvil con 200 minutos y 15GB y un componente audiovisual integrado por los canales temáticos *#Vamos* y *#0*, más acceso a la plataforma YOMVI. Además, permiten el arrendamiento de un terminal móvil sin incremento de precio adicional.

son los que estaban en vigor el día **1 de marzo de 2022**²¹, incorporándose todas las actualizaciones en el catálogo comercial de Telefónica anteriores a dicha fecha que no fueron recogidas en la Resolución de actualización de parámetros anterior.

De manera destacada, los antiguos empaquetamientos Fusión que formalmente no tienen opción al terminal se asimilan con aquéllos con los mismos precios y características que sus productos equivalentes que sí incorporan esta opción, constituyendo estos últimos la referencia para el cálculo del VAN. De igual manera, los productos *Conecta Max 600Mb* sin TV-box quedan asimilados a aquéllos otros de prestaciones equivalentes que, por el mismo precio, incorporan esta facilidad.

Con posterioridad al 1 de marzo de 2022, Telefónica no ha adoptado ninguna medida que se incardine en el concepto de migración directa o indirecta y que deban ser abordados en esta revisión de parámetros²², excepto la relativa a la incorporación, sin incremento de precio, de los partidos de la Copa Mundial FIFA Catar 2022 a los módulos de televisión de pago denominados *La Liga* y *Todo el Fútbol*²³. Las implicaciones de esta medida se tratan en el apartado IV.6.3.

²¹ La Resolución del ERT señala que, para calcular los VAN en las resoluciones semestrales de parámetros “se tomarán como referencia las características comerciales y prestaciones de los productos BAU emblemáticos que se encuentren vigentes los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año. Es decir, el catálogo comercial que se tendrá en cuenta será el que se esté efectivamente comercializando el último día con que cuenta Telefónica para notificar la información del requerimiento de información semestral que da lugar a la revisión semestral de parámetros”. Sin perjuicio de la aplicación del segundo criterio cuando así corresponda, los cambios en precios o prestaciones de los productos BAU emblemáticos que se produzcan con posterioridad a las fechas indicadas serían considerados en el siguiente expediente de revisión de parámetros. Por ello, en la presente revisión de parámetros no se considera la reconfiguración del catálogo que tuvo lugar en abril de 2021 consistente en la introducción de un terminal móvil en régimen de arrendamiento en determinados paquetes de banda ancha y en el incremento de precio de 3 euros mensuales.

²² Se trataría de aquellas migraciones directas o indirectas que, por no haber una situación de irreplicabilidad según el análisis realizado con los parámetros vigentes en el momento de su comunicación, no activan el mecanismo específico del apartado VI.6.1 de la Resolución del ERT.

²³ Esta medida fue comunicada mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2022 y referencia OTR-OT-22-0061.

IV ACTUALIZACIÓN DEL RESTO DE PARÁMETROS CONSIDERADOS EN EL TEST DE REPLICABILIDAD

IV.1 Tasa de descuento para el cálculo del VAN

Los cálculos realizados en el marco del presente procedimiento toman como valor del WACC de Telefónica el aprobado por la Resolución de 26 de enero de 2023²⁴, cuyo valor es del 5,20%, que es el actualmente vigente.

IV.2 Costes de red del componente de banda ancha

Los costes de red del servicio mayorista NEBA local utilizados en el cálculo del VAN de los productos de Telefónica se describen en el Anexo III de la Resolución del ERT.

Dichos costes de red se extraen entre otros del modelo de costes BU-LRIC utilizado en los procedimientos de establecimiento de precio de capacidad en PAI de NEBA. En 2022 se procedió a una revisión en profundidad de dicho modelo de costes, teniendo en cuenta el fuerte incremento de los accesos FTTH (respecto a la situación cuando se desarrolló el modelo) y el rápido declive de la importancia de los accesos de cobre en el mercado, puestos de manifiesto por la revisión del mercado de banda ancha fija residencial de octubre de 2021, así como los cambios en la arquitectura de su red llevados a cabo por Telefónica. Cabe recordar que Telefónica ha cambiado considerablemente en los últimos años y que cuenta ahora con una arquitectura más moderna y eficiente.

El nuevo modelo de costes, desarrollado a partir del modelo anterior y manteniendo su estructura y principios de cálculo, pero modificando la arquitectura de la red, fue sometido a consulta de los operadores en julio de 2022. La nueva red se modela a partir de la información suministrada por Telefónica sobre su red, y únicamente se modelan los accesos FTTH. De este modo, no se modelan ya las tecnologías de acceso basadas en cobre, ni se calcula el coste de prestación de ADSL-IP o NEBA cobre, sino únicamente de NEBA fibra, calculando los costes de prestación de este servicio en función de la demanda prevista (de accesos y de tráfico) para un intervalo temporal de 10 años (desde 2020 hasta 2030).

²⁴ Resolución, de 26 de enero de 2023, relativa a la determinación de la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2022 de los operadores declarados con poder significativo de mercado y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores de Comunicaciones Electrónicas (WACC/DTSA/008/22).

De este modelo BU-LRIC se extraen los costes de equipos de red utilizados en el ERT por un operador igualmente eficiente a partir de una entrega mayorista en el PAI-L de NEBA local. Estos costes, junto con otros tales como costes de PAI-L, entrega de señal o acceso a internet conforman los costes de red tenidos en cuenta por el ERT. La modificación del modelo BU-LRIC ha conllevado asimismo la modificación del cálculo de algunos de estos costes, como la entrega de señal, haciendo uso de la información recabada.

Los costes que se utilizan en la presente revisión de parámetros varían con respecto a aquellos que figuraban en el documento de Consulta Pública que, como allí se indicó, presentaban un carácter preliminar. Una vez aprobada la última Resolución sobre la revisión de los precios de capacidad NEBA²⁵, se han actualizado esos costes preliminares atendiendo al contenido de la citada Resolución. De este modo, los tráficos medios en hora cargada consumidos por clientes FTTH para las velocidades más contratadas por los clientes de Telefónica son los que figuran en la siguiente tabla.

[datos CONFIDENCIALES entre corchetes]

Tabla 2 Tráficos medios en la hora cargada (año 2022) en Kb/s				
	300Mbps/300Mbps	500Mbps/500Mbps	600Mbps/600Mbps	1000Mbps/1000Mbps
<i>Tráfico medio</i>	[]	[]	[]	[]

Asimismo, los costes de red propia serían los siguientes:

²⁵ Resolución de 13 de abril de 2023, por la que se aprueba la revisión del precio de la capacidad en PAI del servicio NEBA y se acuerda y notificación a la Comisión Europea y al organismo de reguladores europeos de comunicaciones electrónicas (Procedimiento de referencia OFE/DTSA/004/22).

Tabla 3 Costes de red, en euros mensuales, estimados para 2022 a partir del servicio mayorista NEBA local, imputados a servicios minoristas de 300Mbps, 600Mbps 500Mbps y 1Gbps (WACC de 5,20%).

	BA sin TV				BA con TV			
	300Mbps /300Mbps	500Mbps /500Mbps	600Mbps /600Mbps	1Gbps/ 1Gbps	300Mbps /300Mbps	500Mbps /500Mbps	600Mbps /600Mbps	1Gbps/ 1Gbps
<i>PAI-L</i>	0,12	0,13	0,13	0,20	0,14	0,15	0,15	0,16
<i>EdS/Backhaul</i>	0,88	0,97	1,00	1,54	1,04	1,12	1,15	1,24
<i>Backbone</i>	1,95	2,09	2,14	2,48	2,14	2,28	2,33	2,47
<i>Salida Internet</i>	0,97	1,06	1,10	1,69	0,97	1,06	1,10	1,19
<i>Costes Comunes</i>	0,19	0,21	0,21	0,29	0,21	0,22	0,23	0,25
Costes totales	4,10	4,45	4,58	4,93	4,49	4,84	4,97	5,32

La utilización en el test de replicabilidad de este modelo actualizado se traduce en una reducción significativa del coste correspondiente a este parámetro para cada una de las velocidades ya no sólo con respecto a revisiones de parámetros anteriores, sino también en relación con los costes utilizados en el documento del Consulta Pública de este procedimiento.

IV.3 Coste promocional medio

De acuerdo con la Resolución del ERT, el cálculo del VAN de cada producto emblemático no se basa en su precio nominal, sino que considera los descuentos en la cuota mensual que Telefónica ofrece a sus clientes y otros tipos de ofertas promocionales, como la concesión gratuita de acceso a canales o contenidos audiovisuales. El efecto conjunto sobre cada producto BAU emblemático de este tipo de medidas se recoge en el parámetro “*coste promocional medio*”.

Dado que el cálculo del VAN adopta un enfoque prospectivo, es necesario estimar el valor del parámetro “*coste promocional medio*”. Para ello, la Resolución del ERT establece que su determinación se basa en los descuentos disfrutados por los clientes de cada producto emblemático durante un periodo de 12 meses que se corresponde con el año natural inmediatamente anterior (en este caso, el año 2021). Es decir, la estimación prospectiva que se realiza parte de la información disponible más reciente y asume que el coste promocional en que Telefónica incurrió en el periodo señalado se mantendrá estable durante la

permanencia del cliente en el producto. Se trata de un enfoque conservador que garantiza la máxima seguridad jurídica a Telefónica, pues la estimación del parámetro se basa en datos reales conocidos por este operador sobre cuya evolución puede ir realizando un seguimiento continuo. El que el Anexo IV de la Resolución del ERT obligue a Telefónica a remitir mensualmente el número de clientes captados por cada una de las ofertas promocionales facilita dicho seguimiento tanto por parte de este operador como de la CNMC²⁶. La actualización periódica de este parámetro atenúa el riesgo de desviaciones entre la estimación prospectiva realizada y el coste en el que efectivamente incurre Telefónica durante la permanencia real del cliente.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la presente revisión de parámetros el cálculo del coste promocional medio se estima a partir de los descuentos en los que incurrió Telefónica durante todo el año 2021.

IV.3.1 Separación de los productos de Telefónica entre zonas competitiva y no competitiva y cálculos del coste promocional medio del 2021

Como se expuso en el apartado III, tras la aprobación de la última Resolución de los mercados de banda ancha el día 6 de octubre de 2021 Telefónica decidió aplicar unas políticas comerciales diferenciadas en las zonas competitiva y no competitiva. Esta decisión no sólo encuentra su reflejo en la comercialización de distintos productos en una y otra zona, sino que también se manifiesta en la intensidad de los descuentos promocionales. Telefónica ha adaptado su respuesta al requerimiento de información mensual a su nuevo planteamiento.

En la presente revisión de parámetros el cálculo del coste promocional correspondiente a cada producto debe utilizar como *inputs* los descuentos ofrecidos por Telefónica a sus clientes durante el año 2021, así como el coste del resto de acciones promocionales que tuvieron lugar en ese año. Sin embargo, al igual que en el caso de la identificación de los productos emblemáticos, hasta septiembre de 2021 Telefónica facilitaba información agregada a nivel nacional, mientras que desde octubre de ese año ésta se ofrece desagregada por zona. Por tanto, en esta revisión de parámetros resulta preciso imputar a cada zona una parte del coste promocional agregado incurrido por Telefónica entre los meses de enero y octubre de 2021²⁷. La imputación del coste promocional de

²⁶ El cálculo del coste promocional medio se obtiene, por tanto, a partir de la información suministrada en las respuestas de Telefónica al requerimiento de información mensual.

²⁷ Aunque los datos aportados en la respuesta al requerimiento de información mensual del mes de octubre de 2021 separan el coste promocional en zona competitiva y zona regulada, dado

estos meses se ha realizado a partir de la planta media de clientes de cada producto emblemático en una y otra zona, utilizando para ello los datos de los meses de noviembre y diciembre²⁸.

[CONFIDENCIAL]

IV.3.2 Promociones sobre servicios vinculados

En la Resolución de 24 de julio de 2022 se subrayó que Telefónica comercializa promociones distintas a las que consisten en descuentos ordinarios sobre la cuota de banda ancha o las cuotas incrementales de los módulos de televisión de pago, que son fundamentalmente las tratadas en el apartado anterior. Estas promociones menos habituales son las que recaen sobre servicios vinculados como *Nextory*, *Movistar Prosegur Alarmas* o *Movistar Salud*.

En lo que respecta a estos servicios, la anterior revisión de parámetros clarificó el tratamiento en el ERT de los descuentos que recaigan sobre los servicios vinculados, según las siguientes reglas:

- Los descuentos (temporales o indefinidos) que solo estén disponibles para los clientes de Telefónica se consideran en el test de replicabilidad como parte del coste promocional, imputando el importe que corresponda a los productos de banda ancha sujetos al test de replicabilidad. Esta previsión engloba (i) los descuentos que recaen sobre productos que pueden ser contratados por el público en general, pero sin disfrutar de dichos descuentos, y (ii) aquellos descuentos promocionales que recaen sobre productos que sólo pueden ser contratados por clientes de Telefónica (los denominados *add-on*).
- Las obligaciones de información del Anexo IV de la Resolución del ERT deben extenderse a todas las categorías de productos vinculados, incluyendo todos aquellos datos que permitan determinar el coste promocional de una manera precisa y, en su caso, el margen mensual generado por el *add-on*.

que la ampliación del número de municipios competitivos a 696 tuvo efectos tras el 20 de octubre, se ha utilizado un coste promocional agregado para ese mes completo,

²⁸ El coste promocional de Movistar Conecta 300Mb se ha visto modificado con respecto al calculado en la Consulta Pública debido a la estimación parcial de las alegaciones de Telefónica a propósito de los productos que deben ser analizados dentro de esa agrupación, que se desarrolla en el punto X.2 del presente documento.

- En caso de que los productos vinculados incluyan elementos que pudieran afectar a los servicios de comunicaciones electrónicas objeto del test de replicabilidad (como sería el caso de las franquicias compartidas de datos móviles), la CNMC velará por que la imputación de tráficos no se traduzca en un traslado artificial de costes hacia el producto vinculado.

El cálculo del coste promocional que se realiza en esta revisión de parámetros incorpora el coste de los descuentos aplicados por Telefónica durante el año 2021 sobre los distintos productos vinculados, siempre bajo las reglas anteriores. Para ello se ha contado con la información de la respuesta de 22 de septiembre de 2022 al requerimiento de información de referencia NOT/DTSA/049/20. El impacto en el coste promocional de este tipo de iniciativas es reducido. Estos costes se incorporan al resultado del parámetro de coste promocional por cliente y mes para cada producto BAU emblemático que se expone más adelante.

IV.3.3 Resultado del parámetro correspondiente al coste promocional por producto

De acuerdo con lo expuesto en la presente sección, los costes promocionales medios por cliente y mes de los **productos BAU emblemáticos** de Telefónica son los siguientes.

[datos CONFIDENCIALES entre corchetes]

Tabla 4 Coste medio por cliente y mes de los productos BAU emblemáticos.	
Denominación	Coste promocional medio por cliente y mes
<i>Fusión +1 1Gb</i>	0
<i>Fusión +2 1Gb</i>	0
<i>Fusión Inicia 300Mb</i>	0
<i>Fusión Inicia 1Gb</i>	0
<i>Fusión O2 600Mb</i>	0
<i>Fusión#0 300Mb</i>	0
<i>Fusión +1 300Mb</i>	0
<i>Conecta/Dúo/Trío 300Mb</i>	0
<i>Conecta Max 600Mb</i>	0

IV.4 Coste del componente de telefonía fija

IV.4.1 Tráficos de telefonía fija

Como se expuso en la Resolución del ERT, los costes que derivan del modelo BU-LRIC se han calculado asumiendo la prestación del servicio de telefonía fija mediante VoIP. A partir de este modelo es posible valorar el coste de aquellos elementos necesarios para la prestación del servicio de acceso que no están cubiertos por los servicios NEBA local y NEBA fibra.

En lo que respecta al servicio de tráfico telefónico, hay que realizar una doble distinción:

- El coste de la originación del tráfico fijo. A partir de los datos de tráfico de voz y del número de líneas, y asumiendo un códec²⁹, se calcula el tráfico por usuario en hora punta (1,87 kb/s). Pero dado que no hay coste de capacidad en NEBA local, y que la contribución de este tráfico a otros costes (PAI-L, entrega de señal) es prácticamente cero, la contribución de este concepto al coste de red es cero.
- El coste de terminar las llamadas en terceros operadores. Éste se calcula a partir de los tráfico de telefonía fija de las tarifas de voz incluidas en los

²⁹ G.711 con 10 ms, según los parámetros del modelo BU-LRIC.

paquetes BAU emblemáticos y de los precios de terminación (fija, móvil e internacional) vigentes en cada momento.

Según lo dispuesto en los párrafos previos, en el presente procedimiento se han recalculado los márgenes correspondientes a la telefonía fija a partir de los tráficos de las tarifas planas incluidas en los paquetes de banda ancha aportados.

IV.4.2 Servicios adicionales

Las líneas de acceso telefónico incluidas en los paquetes de banda ancha permiten la contratación de unos servicios suplementarios³⁰. El margen aportado por estos servicios es tenido en cuenta en el test de replicabilidad, basándose para ello en la información de alcance general procedente de la contabilidad de costes de Telefónica. El margen aportado por estos servicios se sitúa en **[CONFIDENCIAL]** euros por línea y mes.

IV.5 Costes del componente de telefonía móvil

IV.5.1 Referencia mayorista para determinar el coste del componente móvil

Según lo establecido en la Resolución del ERT, la valoración de los costes correspondientes al componente móvil se realiza tomando como referencia los contratos suscritos por Telefónica con los OMV completos a los que este operador presta el servicio mayorista de acceso y originación móvil³¹. En concreto, se utiliza el precio medio cargado por Telefónica a estos operadores, diferenciando entre tráficos de voz móvil, servicios de mensajería corta y banda ancha móvil.

En la actualidad, los OMV completos con acuerdos mayoristas vigentes con Telefónica para la originación y el acceso móvil son **[CONFIDENCIAL]** y el resultado del cálculo descrito en el párrafo anterior arroja un coste de

³⁰ Se trataría, por ejemplo, de los servicios de identificador de llamadas, desvío de llamadas, llamada a tres, contestador, mantenimiento, etc.

³¹ Sin perjuicio de esta previsión, la CNMC adoptará las necesarias cautelas para evitar la instrumentalización estratégica de los acuerdos que pudiera negociar Telefónica con determinados OMV con el fin de influir en el resultado del test de replicabilidad. Para valorar esta circunstancia se atenderá a elementos como el número de OMV completos de Telefónica, la estructura de precios de los contratos en vigor, o la diferencia entre los precios mayoristas ofrecidos por Telefónica a sus OMV completos con respecto a la media del mercado.

[CONFIDENCIAL] céntimos por minuto de tráfico de voz, **[CONFIDENCIAL]** céntimos por SMS y **[CONFIDENCIAL]** euros por gigabyte.

El coste en el que incurre el operador hipotético relativo a los tráficos unitarios de voz y SMS se calcula añadiendo a las cifras anteriores la terminación fija, móvil y de SMS correspondiente, si estos conceptos resultaran aplicables (esto es, en el caso de llamadas y mensajes *off-net*). Asimismo, se han empleado los precios de terminación móvil vigentes, establecidos en 0,55 céntimos de euro por minuto, de conformidad con el Reglamento de la Euro-tarifa³². Para el resto de los valores utilizados en el cálculo (terminación internacional, terminación SMS, ingresos por llamadas y mensajes no franquiciados, etc.), se ha utilizado información correspondiente al *IV Informe Trimestral 2021* de la CNMC.

IV.5.2 Tráficos minoristas considerados

Los tráficos minoristas de telefonía móvil y, en especial, los consumos de banda ancha móvil son un parámetro fundamental en el resultado del test de replicabilidad. Por ello, resulta imprescindible una imputación de los tráficos y de las plantas de clientes correcta y transparente.

De acuerdo con el estándar de operador igualmente eficiente, el cálculo del VAN debe aplicar los valores anteriores a los tráficos de voz y banda ancha móvil provistos por Telefónica, obteniéndose de esta forma los márgenes correspondientes a las distintas modalidades del componente móvil incluido en las tarifas convergentes.

IV.6 Costes del componente de televisión de pago

IV.6.1 Costes de los canales y contenidos incluidos en el componente de televisión de pago de Telefónica

Los costes de los canales y contenidos audiovisuales se han valorado de acuerdo a la Resolución del ERT.

³² Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión.

En primer lugar, los canales sujetos a la oferta mayorista de Telefónica³³ se valoran a partir de los CPA mayoristas correspondientes a cada uno de ellos³⁴. Estos canales son *Movistar LaLiga*, *Movistar Champions*, *Estrenos 2* y *Series 2*³⁵.

Tabla 5. CPA mayoristas vigentes ³⁶	
Denominación	Coste promocional medio por cliente y mes
<i>Movistar Liga</i>	7,50
<i>Movistar Champions</i>	8,00
<i>Movistar Series 2</i>	0,73
<i>Movistar Estrenos 2</i> ³⁷	1,65

En segundo lugar, la valoración de los canales propios de Telefónica no sujetos a la oferta mayorista (esto es, canales propios no *Premium*) y de la plataforma *Movistar Plus+*³⁸ se basa en los costes devengados en el periodo de referencia inmediatamente anterior. Si bien el ERT adopta un enfoque prospectivo a la hora de valorar el componente audiovisual de los empaquetamientos de banda ancha

³³ Véase el expediente C/0612/14/Telefónica/DTS, sobre la operación de concentración Telefónica/DTS.

³⁴ En este contexto, el CPA es el precio nominal mensual por abonado relativo a los canales Premium de la oferta mayorista de Telefónica.

³⁵ En la tabla 5 se ha corregido la errata que figuraba en la Consulta Pública sobre los CPA de los canales *Movistar Liga* y *Movistar Champions*.

³⁶ Como consecuencia del acuerdo alcanzado entre Telefónica y DAZN, el canal *Movistar Fórmula1*, que tenía un CPA de 1 euro mensual, dejó de formar parte de la oferta mayorista de canales Premium, por lo que no figura en la tabla. No obstante, la Resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de julio de 2021 instó a Telefónica a corregir el acuerdo, adoptando las medidas necesarias para incorporar el canal que ofrezca la *Fórmula1* a la oferta mayorista de canales Premium de Telefónica. El contenido de esta tabla debe entenderse sin perjuicio de esta última previsión.

³⁷ El antiguo canal *Movistar Estrenos* se ha desdoblado en los canales *Movistar Estrenos* (no premium) y *Movistar Estrenos 2* (premium). Sólo uno de ellos forma parte de la oferta mayorista de canales premium de Telefónica. El coste del canal no premium de Telefónica, que forma parte del módulo Cine de Telefónica, se ha fijado en **[CONFIDENCIAL]** euros. Los canales dedicados a series han sufrido más modificaciones en el pasado que *Movistar Estrenos*, pero en todo caso actualmente el único canal sujeto a oferta mayorista por ofrecer contenido premium es el canal *Series 2*.

³⁸ La plataforma *Movistar Plus+*, denominada antiguamente YOMVI, se incluye por defecto en todos los empaquetamientos de Telefónica con servicio de televisión de pago y permite el acceso VoD a un catálogo de películas y series de librería integrado por más de 3.000 referencias.

de Telefónica que incluyen televisión de pago, en lo que respecta a los canales editados por la propia Telefónica se optó por utilizar los costes devengados como *proxy*³⁹.

No obstante, Telefónica está obligada a informar a la CNMC del coste de los contenidos de producción propia que se emitirán en los 12 meses siguientes. En caso de que se prevean incrementos interanuales de gran relevancia en el coste de los canales de producción propia, la Resolución del ERT prevé la posibilidad de ajustar o modificar el coste aproximado a partir del criterio de devengo utilizando para ello los costes presupuestados a cualquier otra referencia que se estime apropiada⁴⁰.

Cabe destacar que dentro de los canales propios no premium de Telefónica se han incluido los canales *pop-up* que ofrece el operador. Este tipo de canales, normalmente de carácter temático, se ofrecen puntualmente durante periodos acotados en el tiempo. En esta revisión, Telefónica incluyó los canales *pop-up* denominados *Movistar Vacaciones* y *Movistar Biografía*. Dado el poco impacto de estos canales, éstos se han valorado con posterioridad a su emisión y teniendo en cuenta sus costes devengados.

Según lo expuesto en los párrafos precedentes, el cálculo de los costes audiovisuales de los canales lineales propios de Telefónica y de la plataforma *Movistar Plus+* desarrollado en el presente expediente se ha realizado a partir del coste de estos canales devengado por Telefónica durante el segundo semestre de 2021. Así, el coste por usuario atribuido a los canales propios no *Premium* es el resultado de dividir el coste de adquisición de los contenidos, los costes de producción menos los ingresos de publicidad y la venta de derechos internacionales entre el número medio de abonados en el canal durante el segundo semestre de 2021.

Finalmente, el coste de los canales editados por terceros se determina en función de los precios que debe pagar Telefónica para disfrutar de la licencia de emisión

³⁹ Los contratos por los que se adquieren contenidos de terceros (como series y películas) presentan mayor complejidad y variabilidad que en el caso de los contratos para la emisión de canales adquiridos a terceros. La asignación de los contenidos a cada uno de los canales propios de Telefónica es incierta ya que depende de factores como el atractivo comercial de los contenidos adquiridos o la audiencia del resto de canales. La alta variabilidad que se observa dificulta determinar *ex ante* el coste de estos contenidos, por lo que se ha optado por utilizar como proxy la información correspondiente al periodo más reciente sobre el que se cuente con información real, todo ello sin perjuicio de que, a la visa de las circunstancias observadas, se pueda optar por otras referencias (como los costes presupuestados para el año de referencia).

de los mismos. Así, el cálculo de VAN que se realiza en este procedimiento toma en consideración los importes por las licencias de emisión, así como el número medio de abonados a cada canal. Este criterio también ha sido utilizado para la valoración de los servicios *Netflix* y *Disney+*. **[CONFIDENCIAL]**. En el caso de *Disney+* se ha considerado el valor de **[CONFIDENCIAL]** euros mensuales aportado por Telefónica en su respuesta al requerimiento semestral.

IV.6.2 Valoración de los canales de DAZN

La oferta comercial de televisión de pago de Telefónica incluye canales y contenidos ofrecidos en la plataforma DAZN, que en este procedimiento son valorados según los principios de la Resolución del ERT y sus sucesivas revisiones. En concreto, en la Resolución de 14 de julio de 2022 se determinó que aquellos canales y contenidos de DAZN integrados en los módulos *Selección Deportes* y *Motor* (esto es, el acceso general a la plataforma y el canal DAZN F1) se valorarían a partir del precio mayorista que DAZN cobra a Telefónica por aquellos clientes que lo contratan a la carta. En la presente revisión se mantiene el mismo criterio. De acuerdo con el contrato entre DAZN y Telefónica **[CONFIDENCIAL]**, por lo que el coste resultante conforme al criterio expuesto se cifra en **[CONFIDENCIAL]** euros mensuales⁴¹.

Telefónica también ha incorporado a su oferta de televisión de pago el canal *DAZN LaLiga*, que da acceso a 5 partidos en directo cada jornada (excepto 3 jornadas completas del total de la temporada). En términos prácticos, todos los empaquetamientos *Fusión* y *Trío* que disponían de todos los contenidos de *LaLiga* durante la temporada 2021-22, a través del único canal *Movistar LaLiga*, continúan pudiendo disfrutar de todos los partidos de la competición, pero éstos se dividen entre los canales *DAZN LaLiga* y *Movistar LaLiga*.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del ERT, la valoración del canal *DAZN LaLiga* se realiza a partir de los costes para Telefónica de adquirir los derechos de emisión de este canal. Según el contrato suscrito entre Telefónica y DAZN **[CONFIDENCIAL]**. Para estimar la planta de clientes del canal *DAZN LaLiga* se ha tomado como referencia la planta media durante el segundo semestre de 2021 del canal *Movistar LaLiga* calculada a partir de la respuesta de Telefónica al requerimiento de información mensual. Dado que se alcanza el coste mínimo garantizado, el canal *DAZN LaLiga* se valora en los **[CONFIDENCIAL]**.

⁴¹ Este importe resulta de calcular el **[CONFIDENCIAL]**

IV.6.3 Introducción del Mundial de Catar en los módulos de fútbol de Telefónica

Con fecha 19 de octubre de 2022, Telefónica notificó a la CNMC que había llegado a un acuerdo con Mediapro para emitir el mundial de Catar 2022 por **[CONFIDENCIAL]**. El operador comunicó que estos contenidos se emitirían en un canal *pop-up* creado a tal efecto e incluido, sin incremento de precio, en los módulos de televisión de pago denominados *La Liga* y *Todo el Fútbol*. A efectos del test de replicabilidad, se ha establecido un CPA no recurrente de **[CONFIDENCIAL]**. Dado que se trata de una migración directa, y en línea con las actuaciones precedentes de la CNMC para casos similares⁴², su coste se ha tenido en cuenta en la presente revisión a pesar de haberse materializado con posterioridad a la fecha de referencia de 1 de marzo. Es decir, de acuerdo con la Resolución del ERT y la práctica consolidada en sucesivas revisiones de parámetros, en las revisiones de parámetros se toman en cuenta en el ERT las modificaciones de productos emblemáticos que sucedan con posterioridad a la fecha de corte que supongan una disminución potencial del VAN (mejoras de prestaciones o disminuciones de precios)⁴³. Este sería el caso de la introducción del Mundial de Catar en los módulos de fútbol de Telefónica.

IV.6.4 Costes de producción

En el marco del último procedimiento de revisión de los parámetros del test de replicabilidad se detectó que ciertos conceptos de costes que figuran en el *Informe técnico 24* de la contabilidad de Telefónica no figuraban en las respuestas a los requerimientos de información semestral⁴⁴. En respuesta al requerimiento de información que la CNMC dirigió a Telefónica, este operador reconoció no haber considerado los conceptos “*Derechos de autor*”⁴⁵ y “*Otros*

⁴² Por ejemplo, la introducción del canal *Partidazo* en los paquetes *Fusión Series* que tuvo lugar en la primera revisión de parámetros (Resolución de 3 de abril de 2019, con expediente OFMIN/DTSA/007/18/) o la incorporación del módulo de Familiar a los *Fusión Base* de la tercera revisión de parámetros (Resolución de 12 de noviembre de 2020, con expediente de referencia OFMIN/DTSA/003/20).

⁴³ Sólo en caso de que no se superara el test como consecuencia de estas medidas se activaría el mecanismo previsto en el apartado VI.6.1 de la Resolución del ERT, que daría lugar a la incoación de un expediente específico para reducir el precio de NEBA local y/o NEBA fibra o bien para que Telefónica modifique o retire el producto que no supera el test.

⁴⁴ El ejercicio realizado por la CNMC consistió en comparar la información de los dos requerimientos de información semestral del año 2019 con los datos que figuran en el *Informe Técnico 24* correspondientes a ese mismo año.

⁴⁵ Según la respuesta de Telefónica al requerimiento de 16 de marzo, el concepto “*Derechos de autor*” refleja la provisión de lo que se estima que hay que liquidar con las Entidades de Gestión de Derechos de Autor por el uso de las obras de sus asociados.

*gastos asociados a multimedia*⁴⁶ como parte de los costes del componente audiovisual sobre los que Telefónica debe informar a la CNMC.

Por ello, y sin perjuicio de la adopción de otro tipo de medidas que la CNMC pueda llevar a cabo, en la Resolución sobre la cuarta revisión de parámetros se estableció específicamente que la respuesta a los requerimientos de información semestrales deberá incluir los importes correspondientes a ambos conceptos, que deberán ser claramente identificados y separados del resto de costes de producción. Asimismo, deberá presentar una estructura tal que permita el contraste de los costes reflejados con la información del *Informe 24* de la contabilidad de costes o cualquier otro que lo sustituya, debiendo quedar claramente reflejada cualquier diferencia que pudiera existir, así como su justificación. Todas las partidas de coste que figuran en el *Informe 24* deben formar parte de las respuestas al requerimiento de información semestral⁴⁷.

A falta de contar con una información detallada que permita contrastar, canal a canal, la información del citado *Informe 24* con la procedente de los requerimientos de información semestral, en la Resolución de 14 de julio de 2022 se añadió el importe adicional de **[CONFIDENCIAL]** euros/mes a todos los productos que incluían televisión de pago en concepto de los costes de producción correspondientes a las partidas señaladas. El importe cuyo coste se incorporó a la valoración del componente audiovisual de los productos de banda ancha se correspondía con los **[CONFIDENCIAL]** millones de euros que Telefónica admitió no haber considerado.

Dado lo reciente de la aprobación de la última revisión de parámetros, la CNMC aún no dispone de unos costes audiovisuales que incluyan de manera detallada la imputación a cada canal de todos los conceptos de costes que figuran en la contabilidad y que no figuran en la respuesta al requerimiento de información semestral. A falta de esta información, en la presente consulta pública se

⁴⁶ Según informó Telefónica, “*Otros gastos asociados a multimedia*” integra importes de diferentes conceptos, como son: EPG y sincroguía (Guía de programación de la plataforma IPTV), Codificación (Aplicación de codec de video a los contenidos inyectados en la plataforma IPTV), Resto gastos (Costes asociados a la producción, de comunicación en pantalla y otros gastos de producción de los contenidos adquiridos a TAD –Telefónica Audiovisual Digital–) y Costes indirectos (Costes indirectos de actividades auxiliares, plataforma... que se incluyen en el coste de contenidos adquiridos a TAD).

⁴⁷ El hecho de que tengan que figurar todas las partidas no significa que no pueda haber diferencias en las magnitudes informadas en la contabilidad de costes, por un lado, y en la respuesta al requerimiento de información semestral, por el otro. Por ejemplo, los distintos momentos de entrega de una y otra información pueden explicar que existan diferencias no significativas en los importes informados para cada concepto.

mantiene la aproximación seguida en la revisión anterior para considerar las dos partidas identificadas. En este caso se utilizarán las partidas del *Informe 24* del año 2020 y la misma hipótesis de consideración que en la Resolución anterior. Bajo este planteamiento se obtiene un total de **[CONFIDENCIAL]** millones de euros, de los que resulta un coste de **[CONFIDENCIAL]** euros/mes que se imputan a todos los productos que incluyen el servicio de televisión de pago.

IV.6.5 Costes de red correspondientes al componente de televisión de pago

La Resolución del ERT describe la manera de cuantificar el coste de los elementos de red específicamente asociados a la prestación del servicio de televisión de pago, tales como mantenimiento y activación del servicio, nodos TV y transporte, o coste de instalación minorista de IPTV⁴⁸. Para determinar estos costes, se ha recurrido a la información procedente de la contabilidad regulatoria del año 2020 de la que se obtiene un resultado de **[CONFIDENCIAL]** euros por abonado y mes.

IV.7 Equipamiento en domicilio del cliente

En la respuesta al requerimiento mensual correspondiente al segundo semestre de 2021, Telefónica informó de la adopción de un modelo de arrendamiento del equipamiento en domicilio del cliente, que sustituye al de propiedad de estos equipos por parte de Telefónica⁴⁹. Los costes suministrados por Telefónica son los siguientes.

[datos CONFIDENCIALES entre corchetes]

⁴⁸ Elementos como el PAI-L, la entrega de señal, la red MAN ethernet y la red IP forman parte del cálculo de los costes de red derivado del modelo BU-LRIC cuya actualización se expone en el apartado III.4.1. de este documento.

⁴⁹ **[CONFIDENCIAL]**.

Tabla 6 Costes de adquisición y arrendamiento de equipos en domicilio del cliente

Tipo de equipamiento	Adquisición		Modelo arrendamiento	
	<i>Importe total</i>	<i>Unidades</i>	<i>Importe total</i>	<i>Unidades</i>
<i>Descodificador 4K IPTV</i>	[]	[]	[]	[]
<i>Descodificador IPTV</i>	[]	[]	[]	[]
<i>ONT - Módem-router FTTH (HGU)</i>	[]	[]	[]	[]

En esta revisión de parámetros, los costes respectivos del descodificador y del ONT se han calculado ponderando los costes unitarios correspondientes a uno y otro modelo en función de las unidades respectivamente adquiridas y arrendadas. De este cálculo resulta un coste de ONT de **[CONFIDENCIAL]** euros, mientras que el coste del descodificador se cuantifica en **[CONFIDENCIAL]** euros.

V ADAPTACIÓN DEL TEST A LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2021

V.1 Costes comerciales en el test de replicabilidad

V.1.1 Consideraciones generales

Según la Resolución del ERT, los costes de comercialización minorista considerados en el test se estiman a partir de las contabilidades regulatorias de Telefónica y Telefónica Móviles. Para ello, se impuso a Telefónica la obligación de complementar su contabilidad de costes regulatoria con toda la información necesaria para poder determinar los costes comerciales correspondientes a los diferentes segmentos de clientes de este operador. La Resolución de 6 de abril de 2019 detalló el cálculo del parámetro relativo a los costes comerciales, una vez que Telefónica aportó la información necesaria para ello conforme a lo dispuesto en la Resolución del ERT.

Por otro lado, la Resolución del Pleno de la CNMC de 28 de julio de 2021, sobre el test de replicabilidad de los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTSA, estableció ciertas previsiones en relación al cálculo de los costes comerciales que se realiza en el test de los compromisos. Según expresó el Pleno de la CNMC en dicha Resolución “*el parámetro relativo a los costes de*

comercialización minorista debe considerar todas las categorías de costes comunes y de estructura". En el caso concreto de los tests de replicabilidad de los compromisos, se determinó que estos costes deberían ser considerados en el cálculo del parámetro sobre los costes comerciales en una cuantía del 40% de los costes comunes y de estructura que figuran en las respectivas contabilidades regulatorias de Telefónica y Telefónica Móviles. La base sobre la que se debe aplicar este porcentaje viene constituida por (i) las actividades identificadas como soporte, que incluye actividades de recursos humanos, gestión inmobiliaria, asesoría jurídica, soporte informático, entre otros; (ii) la amortización del inmovilizado material e inmaterial, y (iii) la gestión corporativa. La Resolución de 28 de julio de 2021 también precisa que para el resto de conceptos de costes se mantendrá la imputación realizada en la instrucción del expediente de referencia.

En la Resolución de 14 de julio de 2022, sobre la cuarta revisión de parámetros del test de replicabilidad, la Sala de Supervisión Regulatoria estimó conveniente alinear la metodología del test de replicabilidad sectorial *ex ante* con aquella otra que se realiza en el ámbito de los compromisos. Por ello se determinó incorporar al ERT el enfoque de cálculo del parámetro relativo a los costes comerciales que se establece en la citada Resolución de 28 de julio de 2021, y que la incorporación efectiva se produzca en esta revisión de parámetros. Además, se obliga a Telefónica a aportar, junto con la entrega ordinaria de las contabilidades de costes regulatorias, "*su estimación de los costes comerciales para cada uno de los segmentos de clientes teniendo en cuenta todos los costes comunes considerados, multiplicando su importe por un factor del 0,4*".

En el presente documento se acomete el cálculo del parámetro relativo a los costes comerciales conforme a lo expuesto en los párrafos previos.

V.1.2 Cálculo de los costes comerciales en este procedimiento

La presente revisión de parámetros utiliza información procedente de las contabilidades de costes regulatorias de Telefónica y Telefónica Móviles correspondientes al año 2020 y, en particular, de la documentación que acompaña a estas contabilidades según lo establecido en el Anexo IV de la Resolución del ERT.

Para calcular los costes comerciales utilizados en el presente procedimiento se han seguido los pasos detallados en la Resolución de 3 de abril de 2019, pero introduciendo las siguientes modificaciones:

- Se introducen en el modelo los centros de actividad "*Gestión Corporativa*" de la contabilidad de Telefónica de España y "*Estructura*", "*Soporte*", "*Otros Tributos*" y "*Costes financieros*" de la contabilidad de Telefónica

Móviles. Se trata de centros de actividad utilizados en el marco del test de replicabilidad de la operación de concentración Telefónica/DTS.

- Los costes de gestión corporativa se identifican con el centro de actividad “*Gestión Corporativa*” de Telefónica de España y “*Estructura*” de Telefónica Móviles. El ERT sólo tendrá en cuenta el 40% de la cuantía total por estos conceptos imputada a los productos sujetos al test.
- Los costes de “*Soporte*” se identifican con el centro de actividad del mismo nombre de la contabilidad de Telefónica Móviles. En el caso de la contabilidad de Telefónica de España, los costes de “*Soporte*” están incorporados en los importes totales de cada centro de actividad. Para imputar estos costes a los productos empaquetados analizados en el ERT, se ha utilizado el mismo criterio que viene aplicándose desde la Resolución de 3 de abril de 2019 para estimar los costes correspondientes a las amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial. Una vez realizada dicha imputación se considera el 40% de los costes de “*Soporte*” que se hayan determinado.
- De igual manera, conforme a lo establecido en la Resolución de 14 de julio de 2022, los costes totales correspondientes a la amortización del inmovilizado material e inmaterial imputados a los productos sujetos al ERT se han considerado al 40% de su importe.

Por otro lado, en el proceso de revisión de la información sobre costes comerciales de Telefónica se ha detectado que este operador subestimó en unos **[CONFIDENCIAL]** millones de euros los ingresos de su servicio de televisión de pago que se comercializan de manera empaquetada con el servicio de banda ancha y que, por tanto, quedan sujetos al test de replicabilidad. Los cálculos realizados por la DTSA en el presente procedimiento corrigen este error.

Una vez realizadas las comprobaciones expuestas en los párrafos anteriores se ha calculado el parámetro correspondiente a los costes comerciales, que se cuantifica en el **[CONFIDENCIAL]** de los ingresos generados por cada empaquetamiento⁵⁰.

⁵⁰ Este valor se encuentra por debajo del último calculado por la propia Telefónica y notificado a la DC en el marco del expediente VC/0612/14, relativo a la vigilancia de los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTS. Según los cálculos propios de Telefónica, el porcentaje de costes minoristas se tendría que situar en un **[CONFIDENCIAL]** del total de ingresos.

[datos CONFIDENCIALES entre corchetes]

Tabla 7. Ingresos y costes considerados para determinar el porcentaje de costes minoristas.			
	Fija	Móvil	Total
<i>Ingresos</i>	[]	[]	[]
<i>Costes</i>	[]	[]	[]
<i>Porcentaje de costes comerciales resultante</i>	[]	[]	[]

V.2 Instalación del equipamiento en domicilio del cliente

La Resolución de 28 de julio de 2021 señala asimismo que los costes de desplazamiento, instalación y alta del servicio al cliente deben ser considerados, como costes no recurrentes, en el test de los compromisos. Al igual que ocurre con los costes comerciales, este criterio se incorpora al ERT según lo dispuesto en la Resolución de 14 de julio de 2022, por la que se aprueba la cuarta revisión de parámetros. En esta última Resolución se establece que (i) desde la quinta revisión de parámetros (es decir, este procedimiento) se calculará el parámetro correspondiente a los costes de desplazamiento, instalación y alta de servicios de banda ancha y televisión de pago; (ii) Telefónica estará obligada a suministrar semestralmente una estimación justificada de estos costes.

Para calcular este parámetro en este procedimiento, se ha partido de la contabilidad regulatoria de Telefónica de España del año 2020, en concreto del informe denominado “*Estudio de valoración a corrientes de los activos de activación y acometidas*”. Esta información ha sido contrastada con las respuestas de los distintos operadores, incluyendo a Telefónica, al requerimiento de información formulado para conocer en qué costes deben incurrir por estos conceptos⁵¹.

Para el servicio de banda ancha, la estimación que se ha hecho de estos costes toma como referencia el valor de **[CONFIDENCIAL]** euros por línea del punto 2.13 (*Clase de activo 22206006: “Activación servicios sobre FTTH y NEBA”*) del mencionado estudio. Este valor medio ponderado engloba el coste de activación de las líneas NEBA, que se ha estimado en **[CONFIDENCIAL]** euros mensuales, así como el coste de activación de las líneas minoristas de Telefónica, cuyo

⁵¹ NOT/DTSA/024/22.

importe se ha estimado en **[CONFIDENCIAL]** euros por línea⁵². Este último importe incluye tanto los conceptos incluidos en las ofertas de referencia, que ya son tenidos en cuenta como parte del precio de NEBA local y NEBA fibra, como aquellos otros relativos al resto de conceptos, que son los que se deben incorporar al ERT. El coste de los conceptos no incluidos en las ofertas de referencia se calcula como la diferencia entre ambos valores estimados y queda establecido en **[CONFIDENCIAL]** euros por línea.

En cuanto a los costes de instalación en domicilio del cliente del servicio de televisión de pago, y atendiendo las alegaciones de Telefónica al respecto, éstos figuran incluidos entre los costes de red que se tratan en la sección IV.6.5.

VI VALORACIÓN DEL TERMINAL MÓVIL Y DE OTROS DISPOSITIVOS VINCULADOS A LOS PAQUETES DE BANDA ANCHA

El día 9 de marzo de 2021 Telefónica comunicó a la CNMC la reconfiguración del catálogo comercial de paquetes Fusión, en sustitución del vigente hasta ese momento. La reconfiguración consistió en (i) un incremento de la cuota mensual en 3 euros; (ii) la inclusión del arrendamiento gratuito de un terminal móvil durante 3 años, transcurridos los cuales podría adquirir, si lo autoriza Telefónica, la propiedad del terminal pagando un euro. Si el cliente quisiera optar a un terminal de mayores prestaciones que el incluido por defecto, pagaría una cuota incremental⁵³.

En la Resolución de la cuarta revisión de parámetros se señala que los descuentos en las cuotas incrementales necesarias para optar a un terminal de superiores prestaciones ofrecidos por Telefónica a sus clientes serían tenidos en cuenta en el test de replicabilidad. También se impone la obligación suministrar con periodicidad mensual la información relativa a la comercialización de los terminales. Dicha medida se justifica por el hecho de que las cuotas incrementales descontadas pueden tener un elevado impacto en el desarrollo competitivo, por lo que es necesario que la CNMC pueda seguir las medidas comerciales de manera ágil y eficaz.

⁵² Estas estimaciones se fundamentan en el contenido del mismo informe del año 2021, que para estos conceptos incluye también la información del año 2020.

⁵³ Con posterioridad, Telefónica amplió esta política promocional a otros dispositivos distintos de terminales móviles, tales como *smartwatches*, televisores, tabletas, etc. Aunque en este apartado se utiliza de manera genérica la expresión “terminal”, en esta sección se valoran bajo el mismo criterio y de manera conjunta el resto de dispositivos.

En la resolución final se dispuso que la valoración concreta de los terminales debía realizarse en el seno del procedimiento que analizase los productos que incluyen el terminal móvil. Dado que en el presente procedimiento de revisión de parámetros ya se incluye el catálogo de productos con terminal móvil, procede llevar a cabo la valoración de los terminales y exponer la Cgía por la cual los descuentos han sido tenidos en cuenta en el test de replicabilidad⁵⁴.

Antes de describir la valoración de los terminales es procedente analizar brevemente la evolución de la planta de clientes con opción a terminal. La información suministrada por Telefónica pone de manifiesto que durante el mes de abril, el primer mes de lanzamiento del producto con terminal, había un total de **[CONFIDENCIAL]** clientes con opción al mismo, mientras que a finales de 2021 esta cifra ascendía a **[CONFIDENCIAL]**.

Para llevar a cabo la valoración de los terminales se ha partido de la propuesta de Telefónica a partir de los datos aportados en el requerimiento semestral, pero se han llevado a cabo los ajustes que, a juicio de esta Comisión, hacen que el cómputo se alinee más con los principios del test de replicabilidad.

En primer lugar, para calcular los ingresos, los costes y la planta de clientes con derecho a terminal se ha llevado a cabo un análisis mes a mes en lugar de la media mensual, ya que el uso de dicho parámetro estadístico para todo o parte del año 2021 puede resultar en un sesgo a la baja por el hecho de que la planta en los meses iniciales era mucho más reducida y se encontraba en fase de expansión. Asimismo, se ha llevado a cabo una imputación a las zonas competitiva y no competitiva de las plantas de productos con derecho a terminal anteriores al mes de octubre. Al igual que en la determinación de los productos emblemáticos y en el cálculo del coste promocional, la imputación se ha llevado a cabo ponderando por el porcentaje de planta de cada producto en cada zona representativa con respecto al total de la planta a nivel nacional.

En segundo lugar, para calcular los ingresos se han considerado las distintas cuotas incrementales y el número de terminales activos asociados a cada una de ellas en cada producto, de conformidad con lo aportado por Telefónica en el último requerimiento semestral.

⁵⁴ La valoración de los terminales que se realiza en este procedimiento no entra a analizar la compatibilidad de esta política de Telefónica con los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTS. A este respecto, véanse las Resoluciones de 22 de julio de 2021 (expediente de referencia VC/0612/14/TELEFÓNICA DTS) y de 6 de marzo de 2023 (expediente de referencia SNC/DC/153/22 FUSIÓN TERMINALES MÓVILES)

En tercer lugar, para calcular el coste mensual del terminal se han tenido en cuenta el número de terminales activos asociados a cada uno de los productos y el cálculo efectuado por Telefónica, que consiste en dividir el coste específico de cada terminal por 36 meses con una tasa de descuento anual del **[CONFIDENCIAL]** mensualizada.

En cuarto lugar, y a diferencia de la propuesta de valoración efectuada por Telefónica, el cálculo efectuado por esta Comisión ha considerado solo la planta con derecho a terminal. Dicha planta ha sido obtenida de los requerimientos de información mensuales en base a la denominación de cada producto con derecho a terminal, y a finales de 2021 ascendía a **[CONFIDENCIAL]** clientes.

En quinto lugar, se ha llevado a cabo un ajuste para distribuir los terminales activos en las dos zonas para las que Telefónica segmenta los datos. Antes del mes de octubre de 2021 todos los terminales activos estaban asignados a la zona no competitiva, por lo que se ha llevado a cabo una imputación de manera retrospectiva basada en el peso de los terminales activos para cada familia para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. Dicha imputación ha sido también aplicada para distribuir los ingresos y los costes entre cada una de las zonas y para cada una de las familias regulatorias.

En sexto lugar, se ha calculado el porcentaje de terminales activos con respecto a la planta con opción a terminal para cada mes y familia regulatoria. El número de terminales activos a finales de 2021 ascendía a **[CONFIDENCIAL]**, por lo que, en términos agregados, el porcentaje de terminales activos en relación con la planta con opción a terminal era del **[CONFIDENCIAL]**. El porcentaje obtenido del cálculo anterior ha sido aplicado sobre el margen resultante de los ingresos, los costes y la planta para cada mes y familia regulatoria. A efectos del cálculo del margen por familia regulatoria para su inclusión en el test de replicabilidad se ha considerado como periodo de referencia el segundo semestre de 2021, esto es, de julio a diciembre, ambos incluidos. El margen medio agregado resultante para la Zona No Competitiva es de **[CONFIDENCIAL]**.

Por último, y atendiendo a las alegaciones de Telefónica, se ha aplicado un factor de corrección para considerar que la duración del contrato de arrendamiento de terminales se sitúa en 36 o 48 meses, frente a los 60 de vida media del cliente de banda ancha⁵⁵.

⁵⁵ Véase apartado X.9 de este documento.

[datos CONFIDENCIALES entre corchetes]

Tabla 8. Coste medio por cliente y mes imputable a la inclusión del terminal móvil en los productos BAU emblemáticos de Telefónica.	
Denominación	Coste medio por cliente y mes
<i>Fusión +1 1Gb</i>	[]
<i>Fusión +2 1Gb</i>	[]
<i>Fusión Inicia 300Mb</i>	[]
<i>Fusión Inicia 1Gb</i>	[]
<i>Fusión#0 300Mb</i>	[]
<i>Fusión +1 300Mb</i>	[]
<i>Conecta/Dúo/Trío 300Mb</i>	[]
<i>Conecta Max 600Mb</i>	[]

VII VIDA MEDIA DEL CLIENTE DE BANDA ANCHA

VII.1 Aspectos generales sobre la consideración de la permanencia media del cliente en el test de replicabilidad

La Recomendación de la Comisión, de 11 de septiembre de 2013, relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes para promover la competencia y potenciar el entorno de la inversión en banda ancha (en adelante, Recomendación de no discriminación) establece, en su Anexo II, los principios básicos que deben seguir las ANR a la hora de diseñar un test de replicabilidad desde la perspectiva de la regulación sectorial *ex ante*.

En lo que se refiere a la vida (o permanencia) media del cliente de banda ancha, la Recomendación señala que “[l]as ANR deben evaluar la rentabilidad de los productos emblemáticos sobre la base de un análisis dinámico de varios períodos, como el enfoque de los flujos de efectivo descontados. Las ANR deben identificar un período de referencia adecuado para evaluar si el margen entre el precio al por menor del producto emblemático y el precio del insumo de acceso al por mayor basado en NGA pertinente permite la recuperación de los costes descendentes (...). El período pertinente para este análisis de replicabilidad económica *ex ante* se debe establecer de acuerdo con la estimación de la vida media de la clientela. Esa vida media de la clientela sería el período de tiempo durante el cual el cliente contribuye a la recuperación de: a) los costes descendentes que se anualizan según un método de amortización que sea

apropiado para el activo en cuestión y la vida económica de los activos correspondientes necesarios para las operaciones minoristas (incluidos los costes de red que no están incluidos en el servicio de acceso al por mayor NGA), y b) otros costes descendentes que normalmente no se anualizan (típicamente los costes de captación de abonados) y que el operador contrae para obtener clientes y debe tratar de recuperar a lo largo de la vida media de estos”.

La Resolución de los mercados de banda ancha continúa la línea marcada por la Recomendación de no discriminación a la hora de definir los principios básicos del test de replicabilidad. Según se establece en la resolución, *“para cada “servicio BAU emblemático” se calcula el Valor Actual Neto (VAN) derivado de la prestación de dicho servicio, como flujo descontado de caja de los ingresos y costes asociados al mismo durante la vida media del cliente representativo de los servicios BAU del operador con PSM (de manera que este parámetro esté en consonancia con el estándar EEO)”*.

En la Resolución del ERT el valor de la vida media del cliente de banda ancha queda fijado en 60 meses. Se trata del mismo valor que se determinó en el marco de la metodología anterior, concretamente en la Resolución de 2 de diciembre de 2014⁵⁶, pues se consideró que continuaba constituyendo una referencia válida. No obstante, en la Resolución del ERT se señala que este valor puede ser objeto de revisión en el contexto de los expedientes periódicos de actualización de parámetros.

VII.2 Actualización de la permanencia media utilizada en el ERT

En la citada Resolución de 2 de diciembre de 2014, la CNMC tuvo ocasión de exponer sobre las particularidades de los métodos para calcular el parámetro de la vida media. En particular, se argumentaba que *“esta Comisión se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el carácter no idóneo de la tasa de churn a la hora de determinar la permanencia media del cliente, especialmente cuando la planta de clientes está aumentando de manera sostenida”*. Ése era el contexto del año 2014, pues la planta de fibra de Telefónica experimentaba entonces crecimientos trimestrales en algunos casos superiores al 20%. Asimismo, en esa Resolución también se enfatizaba la fragilidad de la tasa de churn ante pequeñas variaciones de dicho indicador.

⁵⁶ Resolución de 2 de diciembre de 2014, relativa a la revisión semestral de parámetros utilizados en la metodología de análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U (expediente OFMIN/DTSA/1565/14/REVISIÓN DE PARÁMETROS METODOLOGÍA).

Por todo ello, se utilizó una medida alternativa al cálculo de la permanencia a partir del *churn*, que se consideró más adecuada en ese contexto. La estimación realizada arrojó como resultado una permanencia media de 60 meses⁵⁷.

Con fecha 2 de marzo de 2022 la CNMC formuló un requerimiento de información con el objeto de valorar una posible actualización del parámetro de la vida media, al que Telefónica dio contestación el 24 de marzo. La estructura de los datos solicitados seguía la línea de la citada Resolución de 2014. Además de los datos solicitados, Telefónica aportó información adicional consistente en la planta total de clientes de fibra y las bajas en cada trimestre, así como el cálculo de la tasa de *churn* y la vida media resultante expresada en meses. En su escrito de contestación, Telefónica efectuó distintas consideraciones estadísticas sobre la metodología para calcular la vida media, en el mismo sentido que las que efectuó en su escrito de alegaciones en el expediente OFMIN/DTSA/14/1565.

De la información aportada por Telefónica se observa que la tasa de crecimiento de la planta de los clientes de fibra se ha ralentizado, especialmente en los trimestres más recientes, con valores que se sitúan alrededor del 1%. Por ello, la DTSA considera que el contexto en el que se llevó a cabo el cálculo de la vida media en 2014 era sustancialmente distinto al actual. De la información aportada se deduce que el contexto actual se caracteriza por una mayor estabilidad y una menor fluctuación en los indicadores necesarios para llevar a cabo la actualización del parámetro de la vida media. Por ello, en opinión de la DTSA, la tasa de *churn* se erige actualmente como el método más adecuado para llevar a cabo la estimación de este parámetro. La tasa de *churn* mensual de los últimos dos años, esto es, las bajas mensuales en relación a la planta, se sitúa alrededor del **[CONFIDENCIAL]**. La inversa de dicha tasa da como resultado el número de meses en los que, de media, los clientes permanecen en la planta. Basándose

⁵⁷ Para calcular el valor de 60 meses, la CNMC requirió a Telefónica que aportara el número de altas por trimestre de nuevos clientes de FTTH obtenidos por este operador desde el inicio de la comercialización de servicios de banda ancha sobre esta red. Además, para cada grupo de clientes que se dieron de alta en un trimestre determinado, se solicitó información sobre la permanencia de los clientes que causaron baja, agrupada también por trimestres. A partir de los datos obtenidos se determinó la tasa de salida acumulada correspondiente a cada una de las agrupaciones de clientes captados en los diferentes trimestres considerados. Se identificó la permanencia media del cliente como el trimestre en que el 50% de los individuos del grupo de entrada correspondiente han salido, esto es, como el trimestre en el que se alcanza un 50% en la tasa de salida acumulada. Ese valor se corresponde con el valor mediano de la distribución de salidas. Según la estimación realizada a partir de los valores anteriores, el 50% de la tasa de salida acumulada se alcanza en el trimestre 20, que se corresponden con los 60 meses establecidos en el test de replicabilidad como horizonte temporal.

en este indicador resulta una permanencia media estimada de 60 meses, valor igual al utilizado por la CNMC desde 2014.

Por tanto, en la presente revisión de parámetros se propone mantener una permanencia media de 60 meses.

VIII ALEGACIONES RECIBIDAS DE LOS INTERESADOS AL PROCEDIMIENTO

VIII.1 Alcance del test de replicabilidad

Alegaciones de los operadores

Orange considera que el regulador debe centrar sus esfuerzos en incentivar y facilitar el despliegue de redes alternativas a las del operador dominante, y en evitar (ex ante) que este lleve a cabo acciones comerciales contrarias a la competencia tanto en el mercado minorista como en el mayorista. Para Orange, el control de los precios mayoristas de Telefónica debe ser llevado a cabo *“además de desde la ortodoxia de la metodología del ERT, también desde una perspectiva mucho más amplia de los impactos que la misma pueda producir en la competencia en infraestructuras”*. Este operador opina que la CNMC *“debería ser más sensible al hecho de que las necesidades de los operadores alternativos pasan por, además de poder replicar las ofertas minoristas de Telefónica, poder hacerlo también mediante el despliegue de redes propias alternativas a la del operador incumbente”*. En tal sentido, subraya la importancia de seguir garantizando el acceso a las infraestructuras de obra civil de Telefónica.

En relación con el ERT, lo que propone Orange es establecer un mecanismo *“mucho más eficaz y menos dañino para todas las partes que el ‘castigo’ ex post que ahora se plantea”*, consistente en el análisis *ex ante* de todas las promociones que comercialice Telefónica y en flexibilizar el concepto de *“vocación de estabilidad”* que permite distinguir precios nominales (con esta vocación) y precios promocionales (que tienen un carácter temporal), de forma que ciertas ofertas presentadas como “promociones” sean analizadas como si el precio descontado fuera a persistir de manera indefinida. Para Orange, la consecuencia de no superar el test de replicabilidad debería ser la paralización comercial del producto minorista de Telefónica, y no un ajuste en los precios mayoristas.

Respuesta de la CNMC

La evaluación de la competencia en infraestructuras fue abordada y el establecimiento de incentivos para el despliegue de redes fueron tratados

profusamente en la Resolución de los mercados de banda ancha, que estableció los principios del test de replicabilidad. El modelo de fijación de precios flexible de las ofertas NEBA local y NEBA fibra y la obligación de acceso a infraestructuras de obra civil responden, entre otros, al objetivo regulatorio de fomentar la competencia en infraestructuras.

Como se ha expuesto reiteradamente por la CNMC, el propósito del test de replicabilidad es asegurar que los precios de NEBA local y NEBA fibra -que Telefónica establece libremente- permitan a los operadores alternativos eficientes competir en el mercado sin incurrir en pérdidas. Los precios que deben cumplir la condición de replicabilidad son los **mayoristas**, por lo que un incumplimiento de dicha condición debe desplegar sus efectos en estos precios. El mercado minorista de banda ancha no se encuentra regulado, por lo que cualquier medida conducente a intervenirlo -como la que propone Orange- sería contraria a la regulación vigente.

Ello no indica que el test de replicabilidad no pueda ser revisado para ir adaptándolo a los desarrollos del mercado, siempre dentro de los principios establecidos en la Resolución de los mercados de banda ancha y en línea con las Recomendaciones de la Comisión Europea que pudieran resultar de aplicación. Por ello, las distintas resoluciones de revisión de parámetros introducen adaptaciones para aclarar aspectos contenidos en la Resolución del ERT o para abordar nuevas realidades del mercado. En función de las circunstancias, también pueden acometerse modificaciones de mayor calado de la metodología del test de replicabilidad.

VIII.2 Sobre la aplicación del concepto de “*producto en sentido amplio*”

Alegaciones de los operadores

Telefónica sostiene que el producto *Movistar Conecta 300Mb* no cumple las condiciones para ser catalogado como producto y que debería analizarse de manera agregada al resto de productos no convergentes de su catálogo comercial que ofrecen conectividad de 300Mb. En concreto, los productos por cuya inclusión en el cálculo del VAN del *Movistar Conecta 300Mb* aboga Telefónica son los siguientes.

- **Dúo Básico 300Mb sin valor**. Estos paquetes son equivalentes en sus prestaciones a *Movistar Conecta 300Mb*, pero tienen un precio de 64,50 euros mensuales, frente a los 38 de *Movistar Conecta 300Mb*.
- **Dúo Básico 300Mb con valor**. Estos paquetes resultan de añadir un bono de llamadas a móviles al *Dúo Básico 300Mb sin valor*. El precio de

este producto era 5 euros superior al del *Dúo Básico 300Mb sin valor equivalente*.

- **Líneas 100Mb de velocidad**. Se trata de conexiones de banda ancha que no incluyen ni acceso telefónico ni tampoco una tarifa plana de voz. El precio de la *Línea 100Mb* es de 46,90 euros, a los que habría que sumar la línea de acceso RTB.
- **Líneas segunda residencia plus**. Estas líneas de banda ancha de 300Mb pueden ser contratadas exclusivamente por clientes de *Fusión* que quieran tener acceso de banda ancha complementario para usarlo en sus segundas residencias. Su precio depende del tipo de paquete *Fusión* al que se vincula esta línea, y puede ser de entre **22,99 y 37,99 euros mensuales, más una cuota de alta de 50 euros**. El cliente puede ir dándose de alta y baja de esta línea según su conveniencia.
- **Dúos/Tríos 300Mb**. Los paquetes *Dúo 300Mb* (no confundir con el *Dúo Básico 300Mb* asimilado a *Movistar Conecta*) incluyen una conexión a Internet de banda ancha y una tarifa plana de voz a destinos fijos nacionales. En su precio de 47 euros mensuales no se incluye la cuota de acceso telefónico RTB, que debe sumarse aparte y que asciende a 17,40 euros. Por tanto, un cliente de *Dúo 300Mb* que quiera tener las mismas prestaciones que *Movistar Conecta 300Mb* debería pagar un importe de 64,40 euros mensuales.

Telefónica se refiere a la Resolución del ERT, que señala que en la definición del producto “[I]a referencia es el componente de comunicaciones electrónicas”. También sostiene que no resulta aplicable la excepción prevista en esta Resolución, que permite analizar separadamente dos productos con un mismo componente de comunicaciones electrónicas cuando se observen condiciones competitivas diferentes.

En cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, Telefónica afirma que la replicabilidad de *Movistar Conecta 300Mb* y los *Dúos/Tríos 300Mb* debe ser determinada conjuntamente, pues establece una identificación plena entre ambos productos. Para Telefónica, “el cliente cuyas necesidades le llevaban a contratar un dúo en 2018 ahora contrataría un dúo cuya denominación comercial es *Conecta*”. Subraya también Telefónica que “la referencia es directa porque las prestaciones de uno y otro son idénticas”. En este contexto, Telefónica afirma que la metodología queda desvirtuada por lo que califica como una aplicación “a la carta” por analizar individualmente *Movistar Conecta 300Mb*.

Por otro lado, Telefónica expone una suposición según la cual el producto *Dúo Base sin valor 300Mb*, en comercialización desde 2015 y de idénticas prestaciones a las de *Movistar Conecta 300Mb* (su única diferencia es el precio), no ha sido analizado de manera conjunta a *Movistar Conecta 300Mb*. Esto le lleva a concluir que *“un mismo producto de banda ancha está siendo incluido en dos familias diferentes en función del precio que se está cobrando a los clientes y de su momento de contratación, contraviniendo frontalmente la definición de producto en sentido amplio de la Resolución del ERT”*. Siguiendo la suposición de Telefónica, dado que el producto *Dúo Base sin valor 300Mb* ya se analiza junto a todas las combinaciones del resto de *Dúos* que incluyen el servicio de televisión de pago (es decir, los *Tríos*), debería ser el producto *Movistar Conecta 300Mb* el que se incorporara a esa agrupación (que tendría en cuenta el margen aportado por los paquetes *Trío*).

En lo que respecta a la excepción relativa a la existencia de condiciones competitivas diferentes que permite el tratamiento de dos productos de similares características como agrupaciones diferenciadas, Telefónica sostiene que ésta no resulta aplicable debido a que los *Movistar Conecta 300Mb* *“no son sino la continuación de los antiguos Dúos, y que su comercialización ha tenido idéntico público objetivo y ha sido gestionado mediante acciones comerciales similares (...)”*. Telefónica ejemplifica su argumento exponiendo que *“durante los años 2019 y 2020 se aplicaron promociones sobre todos los productos Dúo vigentes del momento, cuyas condiciones eran prácticamente las mismas que las promociones realizadas actualmente en el producto Conecta 300Mb: cuota de la base del producto a 14,9 euros o 19,9 euros durante 364 días”*. Por tanto, concluye Telefónica *“no se ha producido ningún cambio relevante en la comercialización de estos productos más allá del precio final”*.

Telefónica expone que en sus distintas comunicaciones a la CNMC asumió *“un papel activo”* y presentó la información requerida por el regulador añadiendo a cada producto su interpretación sobre a qué agrupación correspondería cada combinación. En lo que respecta a *Movistar Conecta 300Mb*, desde su lanzamiento *“en al menos 16 comunicados oficiales y no oficiales, ha identificado a este producto como producto perteneciente a la familia Dúo/Trío, sin que CNMC se haya pronunciado en ninguna de ellas en contra de esta identificación”*. En concreto, Telefónica se refiere a estas comunicaciones:

- a) *Respuestas al requerimiento de información mensual del ERT*. A partir de enero de 2022, las pestañas de planta y promociones de cada requerimiento ex post mensual pasan a identificar la familia a la que pertenece cada producto, sea ésta emblemática o no, y corresponda

a cobre o a fibra, en zona competitiva o no competitiva. CNMC ha recibido desde entonces y previo a la Propuesta de Resolución de la 5ª Revisión, 10 ficheros en los que el producto Conecta 300Mb se declaraba como parte de la familia *Dúo/Trío FBV*.

- b) Listados de productos. La CNMC ha recibido hasta 4 ficheros en los que Telefónica identificaba claramente la pertenencia del producto Conecta 300Mb a la familia de los Dúo/Trío de fibra de baja velocidad (DOTO FBV), sin cuestionarse ni sugerirse ningún cambio al respecto.
- c) Alegación complementaria Cuarta Revisión de Parámetros. Telefónica alegó que la CNMC “*estaba cometiendo el error de no considerar la planta del producto Conecta Cobre dentro de la familia Dúo/Trío Cobre, pese a no ser sino los dúos actualmente comercializados e incluso tener características idénticas a algunos de los productos que sí formaban parte de la familia*”. La CNMC, en su resolución definitiva, no respondió a esta alegación debido a la desregulación del cobre.

Según Telefónica, si la CNMC tenía un criterio distinto, “*decidió no transmitírsele y que el operador siguiera comportándose en el mercado de acuerdo a la única interpretación que aún a día de hoy le resulta posible de acuerdo a la literalidad y al sentido de la definición de producto en sentido amplio*”.

Según Telefónica, la CNMC “*tiene el deber de comunicar, si así lo entiende, cualquier discrepancia tanto en los criterios como en la información desde el mismo momento en que tenga conocimiento, sin poderse reservar, ni silenciar, discrepancias que a la larga tengan por efecto desnaturalizar el resultado del análisis del que tuvo conocimiento*”.

Concluye Telefónica haber actuado con la confianza legítima de que el producto *Movistar Conecta 300Mb* formaba parte de la familia de *Dúos/Tríos 300Mb*, lo que llevaría a la agrupación a ser replicable.

En su escrito de alegaciones, Telefónica destaca la existencia de productos con mejores prestaciones que las de *Movistar Conecta 300Mb*, con precios sensiblemente inferiores a los de este producto, comercializados por operadores alternativos. Según Telefónica, todos los productos a los que se refiere están disponibles en ámbito nacional y los operadores que los comercializan “*utilizan en mayor o menor medida la oferta mayorista de acceso a la fibra de Telefónica*”. Por último, Telefónica señala que, en caso de que decidiera comercializar en la zona no competitiva unos productos similares a los de sus competidores, no se superaría el test de replicabilidad.

Atendiendo a estas circunstancias, Telefónica concluye que “*el test de replicabilidad está muy lejos de reflejar la realidad del mercado y que su aplicación (...) continúa dañando e impactando muy negativamente tanto al sector como a Telefónica*”. Según este operador, “[n]o se debería calificar como irreplicable aquello que se demuestra, de forma efectiva y generalizada, que se replica o incluso se supera por el resto de operadores. Es decir, si el test concluye que un producto de baja competitividad, como demostradamente es el caso que nos ocupa, determina una reducción del precio del NEBA, se debe refutar automáticamente”.

Respuesta de la CNMC

Con carácter preliminar a responder las alegaciones de Telefónica, conviene recordar en qué consiste la definición de producto amplia que se realiza en el ERT. Para ello se debe partir de la estructura del catálogo comercial de productos de banda ancha de Telefónica, que se articula en torno a dos elementos:

- Unos productos “*raíz*”, que tienen un (i) **componente de comunicaciones electrónicas y de televisión de pago común**, y (ii) una **presentación comercial diferenciada con respecto a otros productos**.
- Unos módulos de televisión de pago **opcionales** que los clientes del producto raíz pueden contratar pagando una cantidad adicional.

Cuando Telefónica promociona uno de sus productos raíz (por ejemplo, un 50% descuento en la cuota mensual durante 6 meses) el descuento se extiende también a aquellos clientes que disfrutan de algún módulo opcional. Si un producto determinado tiene un precio rebajado de 40 euros mensuales, un cliente con módulo *Cine* pagaría esa cuota descontada más los 10 euros adicionales del *Cine*. Es decir, **la política promocional es única tanto para los productos raíz como para las combinaciones resultantes de añadir módulos adicionales de televisión de pago**.

La Resolución del ERT, en su apartado III.2.1., aplica una **definición de producto amplia**, basada en estas dos reglas:

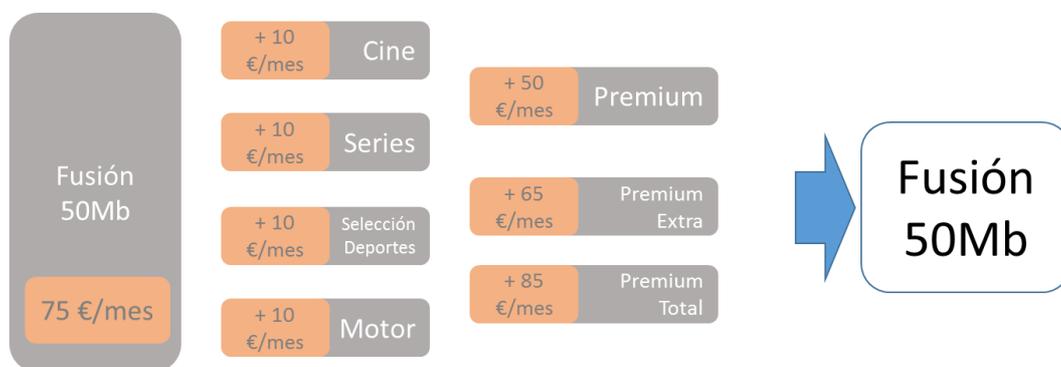
- En primer lugar, “[e]n el caso de que la contratación de un servicio sea un requisito para la contratación de un producto de banda ancha este servicio se considerará empaquetado con el producto de banda ancha, con independencia de cómo se presente comercialmente su contratación. Tal sería el caso del acceso telefónico RTB de Telefónica con respecto a

determinados empaquetamientos que no incluyen formalmente este servicio como parte integrante de ciertos paquetes no Fusión”.

- En segundo lugar, “[...]as combinaciones resultantes de contratar modalidades del servicio de televisión de pago de Telefónica vinculadas al servicio de acceso a Internet de banda ancha no darán lugar a empaquetamientos de banda ancha independientes. El margen aportado por la adición de estas modalidades (Cine, Series, Motor, Premium, Premium Extra, etc.) será tenido en cuenta en el cálculo de los VAN de los productos BAU emblemáticos (...)”. Es decir, tanto el producto “raíz” como todas sus combinaciones de televisión de pago también se someten de manera agregada al test de replicabilidad. Telefónica denomina “familias de productos” a las distintas agregaciones del test de replicabilidad.

En la Resolución del ERT se ejemplifica a través del producto *Fusión 50Mb*, entonces vigente, cómo las agrupaciones de productos (o productos bajo definición amplia) son el resultado de considerar conjuntamente el producto “raíz” y todas las combinaciones resultantes de añadir módulos de televisión de pago.

Gráfico 2. Ejemplo de agrupación de productos expuesto en la Resolución del ERT



Definición amplia: La referencia es el componente de comunicaciones electrónicas. Tanto el paquete “base” como las combinaciones que resultan de añadir módulos adicionales de TV de pago se consideran de manera conjunta

Aunque el **punto de partida** para identificar una agregación de productos sea el elemento de comunicaciones electrónicas (velocidad de banda ancha, componente de telefonía móvil o incluso el componente de televisión de pago incluido por defecto), la propia Resolución del ERT establece que hay otros elementos adicionales que se deben tener en cuenta a la hora de identificar las distintas agregaciones. Dos productos aparentemente similares pueden ser

considerados como pertenecientes a distintas agregaciones atendiendo al nicho de la demanda al que se dirigen o a las condiciones competitivas que se observen.

*“la definición de producto que se plantea no significa que el componente de comunicaciones electrónicas sea el único elemento de valoración que se considera. **Atendiendo a las condiciones competitivas que se observen y/o al nicho de la demanda al que se dirijan los productos de Telefónica, dos servicios con el mismo componente de comunicaciones electrónicas pueden ser considerados como productos separados.** Por ejemplo, los productos Fusión 50Mb Bar, dirigidos al segmento HORECAS, serán considerados de manera separada a los productos Fusión 50Mb que se comercializan de manera general. De igual manera, los paquetes low cost de Telefónica –presentados bajo su marca Tuenti– no serán analizados de manera conjunta con el resto de paquetes Fusión” [el subrayado es añadido]*

Las alegaciones de Telefónica sobre la definición de producto en sentido amplio simplifican el esquema anterior reduciéndola a la indicación de que “[l]a referencia es el componente de comunicaciones electrónicas” de la Resolución del ERT pero ignorando el resto de cuestiones que en ella figuran.

Las Resoluciones de 23 de enero de 2020⁵⁸ y de 12 de noviembre de 2020⁵⁹ profundizaron en la delimitación de la definición de producto de la Resolución del ERT, abordando de manera específica el tratamiento conjunto o separado de “productos raíz” que cuentan con un componente de comunicaciones electrónicas. En este sentido resulta determinante valorar aspectos como el componente de televisión de pago incluido por defecto, la posibilidad de contratar módulos de televisión de pago adicionales, la política promocional seguida o incluso la presentación publicitaria. Atendiendo a estos aspectos, la CNMC ha analizado de manera separada los productos *Fusión Base/Inicia* y *Fusión+1*, a pesar de que en algún momento han contado con un componente de comunicaciones electrónicas común.

Una vez expuesto cómo se aborda en el ámbito del ERT la definición de producto en sentido amplio, se puede proceder a valorar las alegaciones de Telefónica a propósito de la consideración conjunta de *Movistar Conecta 300Mb* con el resto de productos que este operador menciona.

⁵⁸ Resolución de 23 de enero de 2020, relativa a la revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial (expediente de referencia OFMIN/DTSA/004/19).

⁵⁹ Resolución de 12 de noviembre de 2020, relativa a la revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial (expediente de referencia OFMIN/DTSA/003/20).

Las **Líneas segunda residencia plus** requieren para su contratación tener previamente contratado un producto *Fusión* al que éstas se vinculan. Por su parte, las **Líneas 100Mb**, además de ofrecer una velocidad inferior a la de *Movistar Conecta 300Mb*, no incluyen ni acceso telefónico ni tampoco una tarifa plana de voz. En ambos casos, sus respectivas presentaciones comerciales y políticas promocionales son abiertamente distintas de la de *Movistar Conecta 300Mb*. Por tanto, las alegaciones de Telefónica sobre estos productos carecen de fundamento, y claramente deben ser excluidos de la agrupación *Movistar Conecta 300Mb*.

Por otro lado, tal y como señala Telefónica, los productos **Dúo Básico 300Mb sin valor** son equivalentes a *Movistar Conecta 300Mb*, diferenciándose únicamente en su denominación comercial. No obstante, Telefónica yerra en sus alegaciones al suponer que en la Consulta Pública no formaba parte de la agrupación *Movistar Conecta 300Mb*, sino en una familia diferente. No es así. El **Dúo Básico 300Mb sí está incluido en la mencionada agrupación**, habiéndose aplicado para valorarlo la previsión que figura en el apartado III.2.2 de la Resolución del ERT según la cual “[s]e considerarán de manera conjunta los productos de prestaciones equivalentes, aunque éstos se comercialicen con distinto precio”, especificándose que, en esos casos, “el ERT tomará como referencia el precio minorista del producto de menor precio”. En cuanto al **Dúo Básico 300Mb con valor**, éste no merece análisis específico, puesto que [CONFIDENCIAL].

Las alegaciones de Telefónica deben valorarse, por tanto, en lo que respecta a los **Dúos/Tríos 300Mb** (con valor y sin valor). En el documento de Consulta Pública, los *Dúos/Tríos 300Mb* no fueron considerados conjuntamente a *Movistar Conecta 300Mb* porque este último es incompatible con la contratación del servicio de televisión.

Sin embargo, a la vista de las alegaciones de Telefónica, esta Comisión sí reconoce cierta continuidad comercial entre los *Dúos/Tríos 300Mb*, por un lado, y los productos incluidos en la agrupación *Movistar Conecta 300Mb*. Los productos citados no tienen comercialización activa ni se benefician de promociones, y están desposicionados en términos comerciales. Así, un cliente racional de *Dúos/Tríos 300Mb* tiene incentivos para migrarse a otros productos de Telefónica, pues obtendría las mismas o mejores prestaciones pagando un precio menor⁶⁰. Del mismo modo, existen bonos de llamadas fijo-móvil que

⁶⁰ Así, un cliente de *Dúo 300Mb* que paga 64,40 euros (incluyendo cuota de abono) estaría recibiendo peores precios y/o prestaciones ya no sólo que un cliente de *Movistar Conecta*, sino incluso de *Fusión#0 300Mb* (en el caso de los Dúos) o *Fusión Inicia 300Mb* (en el caso de los

restan de todo interés comercial a los *Dúos/Tríos* que los incluyen por un precio incremental adicional. En consecuencia, estos productos están reduciendo su planta de manera significativa en favor de *Movistar Conecta 300Mb* (principalmente, pues es el producto más cercano) o de otros productos del catálogo de Telefónica.

En el test de replicabilidad se han considerado de manera conjunta productos que, aun teniendo ligeras diferencias, han sido continuidad directa de otro anterior. Tal es el caso de los productos *Fusión Inicia* (producto sucesor) con respecto a *Fusión Base* (producto que lo precede con mismo precio y similares características). Por ello, y teniendo en cuenta que las diferencias existentes no tienen gran impacto práctico, se considera compatible con los principios del ERT la consideración de los productos *Dúos/Tríos 300Mb* dentro de la agregación *Movistar Conecta 300Mb* en los siguientes términos:

- Los productos *Dúos/Tríos 300Mb sin valor*, cuando no cuentan con televisión, se asimilan directamente al producto *Movistar Conecta 300Mb* en aplicación de lo previsto en el apartado III.2.2 de la Resolución del ERT. Es decir, se les imputa un precio de 38 euros mensuales, al igual que ocurre con los *Dúos Básico 300Mb*.
- Los productos *Dúos/Tríos 300Mb con valor* (esto es, con un bono de llamadas a móviles), cuando no contratan el servicio de televisión, y sin televisión se asimilan también a *Movistar Conecta 300Mb* al que se le añade el bono fijo-móvil de 50 minutos, que tiene un precio de 9 euros mensuales⁶¹. Por tanto, el precio total de referencia sería de 47 euros. Un cliente racional optaría por esta combinación frente al precio total de 69,40 euros que supondría mantener el antiguo *Dúo/Trío con valor*.
- Los productos *Dúos/Tríos 300Mb* con el servicio de televisión se incluyen en la agrupación. A pesar de que no se pueden construir desde *Movistar Conecta* -debido a la incompatibilidad comercial impuesta por Telefónica- el servicio de televisión tiene una representatividad residual⁶² y un impacto en el resultado del test prácticamente nulo.

Tríos, pues a los 64,40 habría que añadir el precio incremental de 22 euros de añadir el módulo familiar).

⁶¹ Si bien la franquicia de este bono es inferior a la que ofrece aquel otro incluido en los antiguos *Dúos con valor*, ésta resulta suficiente para satisfacer el consumo medio **[CONFIDENCIAL]** minutos mensuales de los clientes de *Dúos/Tríos* que incorporan llamadas a móviles.

⁶² De hecho, **[CONFIDENCIAL]**.

En consecuencia, la determinación de productos emblemáticos del apartado III.1, el cálculo del coste promocional del apartado IV.3 y el cálculo del VAN del Anexo I se modifican con respecto a los de la Consulta Pública para atender a la estimación parcial de las alegaciones de Telefónica.

La estimación parcial de las alegaciones relativas a la naturaleza de *Movistar Conecta 300Mb* como un producto sucesor de los *Dúos/Trío 300Mb* no debe entenderse como la aceptación del resto de alegaciones planteadas por Telefónica para sostener su postura. De manera específica, esta Comisión rechaza que los criterios introducidos unilateralmente por este operador cuando suministra información a la CNMC -y, como hemos visto, que pueden estar sujetos a incorrecciones- resulten vinculantes para el regulador a la hora de llevar a cabo el test de replicabilidad o de actualizar sus parámetros. Es igualmente rechazable el pretendido “*deber*” de la CNMC de “*comunicar, si así lo entiende, cualquier discrepancia tanto en los criterios como en la información desde el mismo momento en que tenga conocimiento*” al margen de cualquier procedimiento administrativo y, por tanto, sustrayendo a los operadores alternativos la posibilidad de presentar alegaciones sobre los criterios aplicados por la CNMC. La información suministrada por Telefónica se analiza en los procedimientos administrativos correspondientes que es donde se corregirían, en su caso, los criterios que Telefónica haya decidido unilateralmente y que no se ajusten a los principios del test de replicabilidad, todo ello sin perjuicio posibilidad con que cuenta el regulador para adoptar medidas adicionales.

En sentido similar, el que los operadores alternativos estén ofreciendo en el mercado unos productos de banda ancha con un precio **nominal** inferior al de un producto considerado irreplicable no refuta, de por sí, la conclusión alcanzada por la CNMC acerca de la falta de replicabilidad del producto en cuestión. Ello es así porque el precio nominal no recoge el efecto de los descuentos promocionales aplicados por Telefónica, que pueden ser muy superiores a los aplicados por los operadores alternativos y motivar la no superación del test. Independientemente de esta cuestión, debe recordarse que el ERT tiene como objeto determinar si un operador alternativo puede replicar los productos BAU emblemáticos de Telefónica a partir de los precios de NEBA local y NEBA fibra libremente establecidos por este operador. Como conoce Telefónica, los operadores alternativos cuentan con otras alternativas (uso de infraestructura propia, acuerdos comerciales) sobre las que sustentar la prestación del servicio minorista de banda ancha, que no resultan relevantes en el contexto del ERT. Estas alternativas pueden explicar la diferencia de precios que Telefónica señala, máxime cuando la proporción de uso de NEBA local y NEBA fibra sobre el total de líneas de los operadores alternativos es muy reducida. De nuevo cabe insistir en que es Telefónica quien determina los precios de NEBA local y NEBA

fibra, estableciéndolos en torno a un **[CONFIDENCIAL]** superiores del nivel de orientación a costes, y que la replicabilidad o no de sus productos emblemáticos depende de la política comercial de este operador, tanto a nivel mayorista como minorista.

VIII.3 Inconsistencia temporal del análisis y consecuente necesidad de incorporar la comunicación del 15 de noviembre de 2022

Alegaciones de los operadores

Telefónica destaca que en la presente revisión de parámetros se considera el coste del Mundial de Fútbol Catar 2022 en aquellos paquetes que ofrecieron ese canal, todo ello a pesar de que la incorporación de este canal fue posterior a la fecha de referencia de 1 de marzo de 2022. Basándose en esta circunstancia, Telefónica afirma que “*parece que la fecha de referencia para el análisis del portfolio pierde prácticamente toda relevancia (y que Telefónica ha discutido extensamente en alegaciones anteriores)*” y que, por tanto, en la presente revisión de parámetros se debería tener en cuenta el incremento de precios en sus productos de banda ancha que Telefónica llevó a cabo el día 13 de enero de 2023, notificada a la CNMC mediante oficio de día 15 de noviembre de 2022. En particular, este operador aboga por la consideración de la subida de precios de 2 euros que experimentó el producto *Movistar Conecta 300Mb*, lo que implicaría que el ajuste en el precio de NEBA sería significativamente menor.

Respuesta de la CNMC

La consideración del coste correspondiente al Mundial de Catar, incurrido con posterioridad a la fecha de referencia 1 de marzo, se fundamenta en el concepto de migración que figura en el apartado III.2.2.2 de la Resolución del ERT, susceptible de activar el mecanismo de su apartado VI.6.1. Como la propia Telefónica reconoce, existen precedentes de consideración en el marco de las revisiones de parámetros del coste correspondiente a este tipo de medidas de migración⁶³.

El incremento de precios de *Movistar Conecta 300Mb* de 13 de enero de 2023 - que no se encontraba en vigor cuando fue lanzada la Consulta Pública- no se incardina en este supuesto por lo que, en la línea de actuaciones precedentes de la CNMC, no se considera en esta revisión de parámetros.

⁶³ En concreto las Resoluciones sobre la primera y tercera revisión de parámetros del test de replicabilidad (expedientes de referencia OFMIN/DTSA/007/18 y OFMIN/DTSA/003/20).

Es decir, de acuerdo con la Resolución del ERT y la práctica consolidada en sucesivas revisiones de parámetros, se toman en cuenta en el ERT las modificaciones de productos emblemáticos que sucedan con posterioridad a la fecha de corte que supongan una disminución potencial del VAN (mejoras de prestaciones o disminuciones de precios), pero no se tendrán en cuenta aquellas modificaciones que aumenten VAN, como es el caso de la subida de precios del *Movistar Conecta*.

VIII.4 Costes comerciales

Alegaciones de los operadores

Telefónica se opone a que los costes comerciales calculados en la presente revisión de parámetros sean los correspondientes al año 2020, puesto que la CNMC ya dispone de la contabilidad de costes del año 2021. En línea con las alegaciones formuladas en los anteriores procedimientos de revisión de parámetros, este operador vuelve a referirse a que la Resolución del ERT señala que el cálculo de este parámetro *“tomará como referencia la última contabilidad presentada por Telefónica”*. Recuerda asimismo Telefónica que la Resolución del ERT establece que *“[e]n los expedientes de revisión de parámetros se podrán llevar a cabo las regularizaciones necesarias para corregir, en su caso, las diferencias que sean detectadas entre la versión entregada de la contabilidad y la auditada”*. Además, Telefónica apunta que, en el momento en que el presente procedimiento se haya resuelto, las respectivas auditorías sobre del SCC de Telefónica y Telefónica Móviles del año 2021 habrán finalizado. Finalmente, este operador pretende reforzar sus argumentos afirmando que *“los procesos de auditoría no han venido realizando correcciones relevantes sobre los datos aportados por Telefónica”*.

Por otro lado, Telefónica realiza una consideración acerca de la valoración al 40% del componente de *“Soporte”* que la CNMC realiza en los costes comerciales de Telefónica Móviles. Según este operador, la CNMC ha valorado al 40% los costes comerciales del centro de actividad denominado *“Soporte”* pero no otros costes también de soporte que se encuentran embebidos en otros centros de actividad, que este operador denomina *“mercado interno”*. Se trataría de aquéllos identificados con códigos en base a actividad (CBA) *“91001510-Sistemas”* y *“91001441 – Servicios generales a repercutir”*. Estos costes no han sufrido minoración alguna y se encuentran, por tanto, considerados en el 100% de su cuantía. Según los cálculos de Telefónica, la corrección que solicita conduciría a una sensible reducción del parámetro de costes comerciales.

Respuesta de la CNMC

En el presente procedimiento se ha mantenido el mismo criterio que en todas las revisiones de parámetros anteriores, consistente en calcular los costes comerciales a partir del último SCC presentado por Telefónica **a fecha de referencia del catálogo**. Con ello los parámetros utilizados en el cálculo de los VAN -ya no solo el correspondiente a los costes comerciales- guardan coherencia entre sí, pues se ajustan a un calendario predecible (véase apartado IX.10), dotando al sistema de mayor robustez y seguridad jurídica.

En el caso concreto de los costes comerciales, su correcta determinación obliga a contrastar la información aportada por este operador con el resto de datos del SCC, con las respuestas a los requerimientos de información semestral y mensual, así como con las propias estadísticas publicadas por la CNMC. No se trata de una cuestión menor, dado que en estos procesos de revisión se detectaron serias inconsistencias⁶⁴. Asimismo, los valores que calcula Telefónica no siguen estrictamente los criterios establecidos en la Resolución de 3 de abril de 2019⁶⁵ -fundamentalmente, referentes a la estimación de las amortizaciones-, por lo que siempre han existido pequeñas variaciones entre los valores presentados y los finalmente aprobados.

La Resolución de 14 de julio de 2022 clarificó que “[l]as resoluciones relativas a la verificación de las contabilidades de costes de Telefónica y Telefónica Móviles no comprenden en su ámbito la valoración de la información relativa al cálculo de los costes comerciales que se aportan en cumplimiento de la Resolución del ERT. Tal ejercicio de evaluación se lleva a cabo en los procedimientos de revisión de parámetros o, en su caso, en expedientes específicos vinculados al test de replicabilidad”. Las regularizaciones que pudieran hacerse por existir discrepancias entre la contabilidad entregada y la auditada deben entenderse siempre en este contexto, y se limitarían a aquellos aspectos analizados en la revisión general de la contabilidad que afectaran de manera relevante al cálculo de los costes comerciales (por ejemplo, una incorrecta en los importes imputados a los distintos servicios de Telefónica). Por el contrario, y como conoce Telefónica, la revisión específica de los costes comerciales que se realiza en las revisiones de parámetros parte de los importes del SCC suministrado por Telefónica, y se centra fundamentalmente en la segmentación realizada por este

⁶⁴ Por ejemplo, en la anterior revisión de parámetros se detectaron discrepancias importantes relativas a los ingresos de televisión de pago. También se identificó una falta de trazabilidad, que Telefónica, entre los datos del Informe 23 y aquéllos otros suministrados en el requerimiento mensual.

⁶⁵ Resolución de 3 de abril de 2019, relativa a la revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial (expediente de referencia OFMIN/DTSA/007/18).

operador (pues el SCC no está segmentado) y en la coherencia con el resto de información de la que dispone la CNMC.

En definitiva, y atendiendo a las razones expuestas, deben desestimarse las alegaciones de Telefónica a propósito de usar los valores propuestos por este operador correspondientes a los costes comerciales de 2021.

Por otro lado, se ha analizado la información aportada por Telefónica en sus alegaciones con la que pretende sustentar una reducción del parámetro relativo a los costes comerciales como consecuencia de una valoración al 40% de los costes correspondientes a los códigos en base a actividad (CBA) “91001510- Sistemas” y “91001441 – Servicios generales a repercutir” de Telefónica Móviles. En este análisis se ha observado que el primero de ellos no reparte a ninguno de los centros de actividad relevantes para el cálculo de los costes comerciales Mientras que el segundo lo hace exclusivamente al centro de actividad 92228 – Soporte, con lo cual ya se está considerando al 40%. Los Anexos 7 y 8 de que acompañan las alegaciones de Telefónica, en los que incluye cantidades adicionales a valorar al 40%, se basan en unos CBA distintos a los citados y tampoco presentan suficiente trazabilidad. Por tanto, deben desestimarse las alegaciones de Telefónica al respecto.

VIII.5 Costes de equipamiento

Alegaciones de los operadores

Telefónica sostiene que el cálculo de los costes de equipamiento debe tener en consideración no sólo el coste de adquisición de equipos nuevos, sino también el valor de los equipos reacondicionados, calculando un coste conjunto que resulte de ponderar ambos tipos de coste en función de las unidades respectivas de equipos nuevos y reacondicionados.

Para fundamentar su solicitud, Telefónica argumenta que la CNMC tomó en consideración el coste ponderado cuya utilización propone en la segunda⁶⁶ y tercera⁶⁷ actualización de parámetros. Añade que cuando posteriormente la Dirección de Competencia de CNMC estableció que en el test de los compromisos se tendrían en cuenta únicamente los nuevos equipos adquiridos, en el Informe previo de la valoración de la replicabilidad en el marco de los compromisos derivados de la adquisición de DTS, el Consejo de la CNMC

⁶⁶ Expediente OFMIN/DTSA/004/19.

⁶⁷ Expediente OFMIN/DTSA/003/20.

“estimó la alegación de Telefónica al respecto y ratificó el criterio de que se deben tener en cuenta los equipos reacondicionados”⁶⁸.

Asimismo, Telefónica alega que el reacondicionamiento de equipos es una práctica común entre los operadores de telecomunicaciones y que su exclusión del cálculo de los costes de equipamiento no es acorde con las nuevas políticas medioambientales del marco europeo y de la Administración pública.

Según Telefónica, los valores a tener en cuenta en el test de replicabilidad de la quinta revisión de parámetros para el descodificador IPTV y para el router HGU han de ser los reportados por este operador en el requerimiento ex post semestral del 2S21, es decir, **[CONFIDENCIAL]** para el descodificador IPTV y **[CONFIDENCIAL]** para el router HGU frente a los **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** propuestos por CNMC respectivamente.

Respuesta de la CNMC

La valoración del equipamiento en domicilio del cliente se alinea con el contenido de la Resolución de 28 de julio de 2021, relativa al test de replicabilidad de los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTS. En ella, el Pleno del Consejo de la CNMC subrayó que la información suministrada por Telefónica acerca de sus equipos reacondicionados adolecía de una relevante falta de transparencia. En particular, no se establecía una distinción clara entre el coste de reutilizar equipos y el de las reparaciones de estos, especialmente en relación con el periodo de amortización que les corresponde⁶⁹. Por ello, se instó a Telefónica a *“remitir semestralmente, mediante justificación documental, la información sobre los costes de todos los componentes relativos a equipos de*

⁶⁸ Expediente VC/0612/14.

⁶⁹ Así, en la Resolución de 28 de julio de 2021 la DC expone los motivos que le llevan a afirmar que la información de Telefónica sobre el coste de equipamiento en domicilio del cliente no es lo suficientemente clara: “[L]a DC no considera adecuado tomar como fuente ponderadora de los costes de los equipos de cliente las reparaciones de equipos, por su falta total de transparencia, puesto que el coste que Telefónica ha aportado en la respuesta de 31 de julio de 2018 se refiere a las propias reparaciones, pero no al coste actualizado de los equipos en sí, es decir, el coste de referencia de un equipo reparado no puede ser el de su reparación, sino el coste sin amortizar del equipo al que debería agregarse, en tal caso, el coste de la reparación realizada.

*Asimismo, en la contabilidad regulatoria de costes corrientes de Telefónica estos equipamientos de cliente no estarían superando los **[CONFIDENCIAL]** de vida útil asignada cuando, sin embargo, la recuperación de sus costes en los productos sobre accesos de fibra óptica se extiende hasta los cinco años (60 meses). Por otra parte, estos equipamientos se instalan en modo de alquiler (gratuito) al cliente y posteriormente, si el cliente se diera de baja, debería devolverlos con un alto coste residual aplicado si no lo hace en plazo”.*

cliente”, entre los que se citaba el coste de los equipos reutilizados. Continuaba la Resolución señalando que “[a] *los efectos del test de replicabilidad, el coste real por equipamientos se calculará sobre la base de esta información*”.

Por tanto, la CNMC estimó **parcialmente** las alegaciones de Telefónica sobre la consideración de un coste de equipamiento en domicilio del cliente que incorpore el efecto que en su caso pudieran ejercer los equipos reacondicionados, pero se condicionó a que Telefónica solventara los problemas de falta de transparencia detectados, aportando la necesaria información con periodicidad semestral y mediante justificación documental.

Hasta el momento, la información aportada por Telefónica en su respuesta al requerimiento de información semestral no satisface esa exigencia de transparencia. Más bien al contrario, mantiene la misma estructura y tipología de información que la suministrada con anterioridad al pronunciamiento del Pleno de la CNMC. En el ámbito del expediente de vigilancia de los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTS, Telefónica tampoco ha aportado la información que se exige para poder valorar el coste del equipamiento en domicilio del cliente teniendo en cuenta elementos distintos al coste de equipos nuevos. Es decir, el problema de falta de transparencia persiste.

Prueba de la falta de transparencia de los datos suministrados por Telefónica es su inconsistencia. Si se comparan los datos aportados en sus respuestas al requerimiento de información semestral sobre las unidades de equipamiento en domicilio del cliente en cualquiera de sus modalidades (adquisición, reacondicionamiento y arrendamiento) con las nuevas altas de clientes de banda ancha, se observa que no existe una correspondencia entre ambas magnitudes. Así, en lo que respecta al módem-router de fibra, si la captación media anual de nuevos clientes (altas nuevas) en los últimos seis semestres es de **[CONFIDENCIAL]**, Telefónica pide que se computen una media de **[CONFIDENCIAL]** unidades a efectos de calcular el supuesto coste medio “real”, lo que representa una desviación del **[CONFIDENCIAL]** con respecto al valor medio esperado⁷⁰. En ningún momento aclara Telefónica a qué responde esta diferencia.

[CONFIDENCIAL]

⁷⁰ En cumplimiento con lo establecido en la Resolución de 23 de enero de 2020 (OFMIN/DTSA/004/19), sobre la segunda revisión de parámetros del ERT, los datos aportados por Telefónica en cada semestre se refieren a un periodo de 12 meses. Por tanto, los datos del primer semestre de 2020 se refieren al periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020; los del segundo semestre de 2020 hacen referencia al año 2020 completo, y así sucesivamente.

Unos datos que aportan un exceso medio anual de **[CONFIDENCIAL]** unidades de equipamiento en domicilio de cliente, que no parece responder a circunstancias coyunturales, no pueden construir una referencia válida para determinar un coste real del equipamiento en domicilio del cliente que incorpore el efecto de los equipos reacondicionados. En consecuencia, en tanto Telefónica no corrija los problemas de transparencia de sus datos, y al igual que ocurrió en la revisión de parámetros anterior, en el coste del equipamiento en domicilio del cliente no se considerará el coste de los equipos reacondicionados.

De manera adicional a lo anterior, **[CONFIDENCIAL]**. Esta nueva circunstancia hace que el debate de qué tipos de dispositivos han de incluirse como fuentes ponderadoras de los costes de los equipos de cliente quede obsoleto, pues en términos prospectivos la referencia será únicamente el **[CONFIDENCIAL]**.

VIII.6 Costes de instalación en domicilio del cliente

Alegaciones de los operadores

Telefónica afirma, de manera genérica, que *“en los ejercicios actuales de replicabilidad ya se está considerando el coste de la visita de un instalador a domicilio de cliente”*, por lo que no deberían tenerse en cuenta de ninguna manera. Posteriormente, y con carácter subsidiario, pasa a desarrollar su afirmación en los términos que se exponen.

En cuanto a los costes de instalación en domicilio del cliente del servicio de banda ancha de fibra, Telefónica aporta información de instalaciones de fibra minoristas y mayoristas correspondientes al segundo trimestre de 2022 y señala que el diferencial medio entre ambas tipologías de costes asciende a **[CONFIDENCIAL]** y que, a su juicio, son los que deberían ser utilizados en caso de que la CNMC no atendiera su solicitud de no tener en cuenta cuantía alguna como coste de instalación en domicilio del cliente. Adicionalmente, expresa que: (i) la retribución que realiza Telefónica a las empresas colaboradoras por el alta de fibra minorista **[CONFIDENCIAL]**; la CNMC no debería tener en cuenta el impacto del TREI, *“dado que la consideración del mismo estaría incorporando el efecto de inversiones que ya figuran en los diferentes modelos de coste que resultan de la aplicación del test”*.

En lo que respecta a los costes de instalación del componente de televisión de pago, Telefónica subraya que estos costes ya figuran dentro del concepto

“*Margen recurrente de costes de red IPTV*” que se calcula en el apartado IV.6.5 del presente documento.

Respuesta de la CNMC

El coste por instalación en domicilio de cliente del servicio de banda ancha de **[CONFIDENCIAL]** que se utiliza en la presente revisión de parámetros procede de la contabilidad de costes de Telefónica, y así se indica en la sección V.2. El importe paralelo de **[CONFIDENCIAL]** que aporta en sus alegaciones no puede ser aceptado, en tanto que no aclara en qué se diferencia con aquél que figura en su contabilidad de costes, más allá del uso de un periodo de referencia distinto. Del contenido de las alegaciones parece inferirse que Telefónica ha excluido unilateralmente los costes correspondientes al TREI en el nuevo importe aportado, aunque no se especifica de manera clara.

Esta Comisión considera que el coste que debe utilizarse es aquél que figura en el documento de Consulta Pública. Más allá de la falta de justificación de las diferencias existentes entre aquel coste que figura en la contabilidad de costes y el que propone ahora Telefónica, existen otras razones que fundamentan esta decisión. En primer lugar, en el marco del requerimiento de referencia NOT/DTSA/004/22, los operadores alternativos suministraron a la CNMC los costes adicionales de instalación en domicilio del cliente del componente de banda ancha cuando recurren al servicio mayorista NEBA local⁷¹. Los costes suministrados son, en todo caso, superiores ya no sólo al valor de **[CONFIDENCIAL]** propuesto por Telefónica, sino también al ya citado de **[CONFIDENCIAL]** que, conforme al estándar de operador igualmente eficiente, se utilizan en la presente revisión de parámetros. En segundo lugar, los costes que aquí se toman como referencia sí incluyen el TREI que, contrariamente a como sostiene Telefónica, no se están considerando “*en los diferentes modelos de coste que resultan de la aplicación del test*” (afirmación esta que, por otro lado, ni desarrolla ni justifica).

En sentido contrario, sí debe estimarse la alegación de Telefónica relativa a los costes de instalación y activación del componente de televisión de pago, ya que se estaría repercutiendo dos veces el coste. Por tanto, no se tendrá en cuenta el coste de **[CONFIDENCIAL]** Los VAN que figuran en el Anexo I se han recalculado atendiendo a esta circunstancia.

⁷¹ Orange y Masmóvil, por ejemplo, aportaron sus respectivas estimaciones de “*costes de alta con reutilización de acometida e instalación de ONT y red interior*”, vinculados al uso de NEBA local por parte de estos operadores, cifrados en **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. Vodafone aportó un “*coste de alta sobre par activo 2P*” de **[CONFIDENCIAL]**.

VIII.7 Costes audiovisuales

Alegaciones de los operadores

Telefónica se muestra disconforme con la valoración de *DAZN Deportes* que se realiza en la Consulta Pública, referenciado al precio minorista del acceso a la carta a esos contenidos. Según este operador “[d]ado que la CNMC ya dispone del coste devengado facilitado en el ex post semestral del 2S2021 y también el detalle de las condiciones del contrato, no procede aplicar un cálculo diferente y valorar el coste de este canal a partir del precio del canal a la carta”. Para Telefónica el coste correcto de *DAZN Deportes* debería ser de **[CONFIDENCIAL]**, que sería el resultado de dividir el coste facilitado por Telefónica en su respuesta al requerimiento de información semestral entre la planta media de clientes. Subraya también Telefónica que este criterio de valoración es más apropiado “*porque, en aplicación del principio general de operador igualmente eficiente, es el que representa de forma más verosímil el coste que debería asumir un operador alternativo para ofrecer estos contenidos*”.

Por otro lado, Telefónica advierte de la existencia de un posible error en el cálculo del coste de los módulos *Premium* y *Premium Extra*, pues el coste de la plataforma *Disney Plus* se les habría imputado de manera incorrecta. Igualmente, la modalidad *Conecta Max* pudiera estar incorporando el canal *Vamos* cuando en realidad este producto no incluye este canal sino el servicio de librería.

Respuesta de la CNMC

La Resolución de 14 de julio de 2022 expuso las razones que fundamentaron la valoración de DAZN en esa Resolución a partir del precio mayorista que DAZN cobra a Telefónica por aquellos clientes que lo contratan a la carta. La valoración que sostiene este operador debe descartarse porque, como se apunta en esa Resolución, el contrato de DAZN “*tiene una naturaleza compleja, pues no sólo incluye en su objeto la adquisición de contenidos, sino también un intercambio de derechos*”. Además, el Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de julio de 2021 instó a Telefónica a corregir el acuerdo que tenía con DAZN, adoptando las medidas necesarias para incorporar el canal que ofrezca la *Fórmula1* a la oferta mayorista de canales *Premium* de Telefónica. En este sentido, la información suministrada por Telefónica no contempla esta circunstancia más allá de indicar el precio mayorista del canal *Fórmula 1*, pues considera un coste global semestral de **[CONFIDENCIAL]** tanto para este canal como para los contenidos propios de DAZN. En atención a estas circunstancias, y citando de nuevo la Resolución de 14 de julio de 2022, “*el criterio de valoración que se adopta en la presente Resolución refleja de una manera más fehaciente el importe por*

abonado que pagaría un operador alternativo eficiente". En definitiva, las alegaciones presentadas por Telefónica a propósito de la valoración de DAZN deben ser rechazadas.

En cuanto a los costes respectivos imputados a los módulos *Premium* y *Premium Extra* y a *Conecta Max*, se ha procedido a corregirlos en línea con lo expuesto en las alegaciones de Telefónica.

VIII.8 Equiparaciones realizadas en el producto *Fusión Inicia*

Alegaciones de los operadores

Telefónica advierte que el VAN de todos los productos que integran la agrupación *Fusión Base/Inicia* ha sido calculado considerando un componente audiovisual que cuenta con el módulo *Series* y un componente móvil con franquicia de datos ilimitados. Sin embargo, Telefónica apunta que el módulo *Series* no se ofrece en los productos *Fusión Inicia* que forman parte de la agrupación, pues este módulo sólo figura en los *Fusión Base*. En sentido contrario, la franquicia de datos móviles ilimitados sólo se incluye en determinados productos *Fusión Inicia*, pero no en los *Fusión Base* ni tampoco en otros productos de tipo *Fusión Inicia* que ofrecen 40GB de descarga de datos móviles.

Según el operador, el tratamiento de los distintos productos de la agrupación *Fusión Base/Inicia* supone un incremento artificial de los costes imputados a la misma, que redundaría en perjuicio de Telefónica. Por ello, solicita que se efectúe una corrección al respecto.

Respuesta de la CNMC

Efectivamente, el cálculo del VAN de los productos de la agrupación *Fusión Base/Inicia* ha aplicado las reglas de asimilación de productos que figuran en el apartado III.2.2.1 de la Resolución del ERT⁷² de manera muy restrictiva, aplicando a todos los productos de la agrupación la peor combinación posible. En este sentido resulta más proporcionado limitar esta regla únicamente a aquellos casos en los que un producto es estrictamente dominante (en términos de prestaciones) sobre otro de características similares y mismo precio. Esto justificaría aplicar esta regla a los *Fusión Inicia* con 40GB con respecto a la versión equivalente con descarga de datos ilimitados, pero no a los productos *Fusión Base* con respecto a los *Fusión Inicia*, pues el primero de ellos tiene

⁷² "Se cuantificarán de manera agregada los clientes de aquellos productos, coexistentes en el mercado, con similares características y mismo precio, si éstos se diferencian entre sí en que uno de ellos incorpora mayores prestaciones con respecto al otro"

mejores prestaciones en el componente de televisión de pago y el segundo en su componente móvil. Por tanto, la alegación de Telefónica se estima parcialmente.

VIII.9 Valoración del terminal móvil

Alegaciones de los operadores

Telefónica se opone a que el criterio para determinar el coste del terminal móvil consista en (i) calcular el margen medio mensual obtenido por este concepto, y (ii) distribuir ese margen a lo largo de toda la vida media del cliente, al igual que ocurre con el resto de parámetros. La oposición de Telefónica a la aplicación de este criterio se fundamenta en que el contrato de arrendamiento de los terminales móviles tiene una duración de 36 meses, frente a los 60 meses de permanencia considerada en el test de replicabilidad. A este respecto, este operador manifiesta que, *“a día de hoy (...) no tiene ninguna intención de que el cliente pueda redimir otro terminal una vez acabado el periodo de arrendamiento establecido”*. Por ello, continúa Telefónica, el criterio aplicado por la CNMC eleva significativamente el valor del parámetro correspondiente al coste del terminal móvil. Según este operador, la CNMC debería multiplicar el coste calculado por un factor 36/60 para corregir esta desviación.

Más allá de esta cuestión, Telefónica señala que, en abril de 2021, compartió con la CNMC un documento que exponía *“la manera en que le reportaría la actividad [de arrendamiento de terminales] y cómo impactaría en la replicabilidad”*. Posteriormente, este operador ha ido reportando en los requerimientos de información el detalle de los mismos. Si bien Telefónica admite que la CNMC no planteó objeción alguna en lo relativo al formato de la información suministrada, este operador considera que la CNMC debió en cualquier caso hacerle saber cómo se valoraría el terminal móvil *“cuando ésta hizo la primera propuesta o respondiendo a alguna de las comunicaciones realizadas”*. Según Telefónica, el hecho de que sea en el presente procedimiento cuando se determine la valoración del terminal móvil sería *“impidiendo una vez más la previsibilidad del test sin un motivo justificado, máxime cuando desde el primer momento se ha hecho una propuesta abierta a debate a CNMC”*. Por ello, solicita a la CNMC que se pronuncie sobre los motivos que le han llevado a demorar el establecimiento de un criterio de análisis de estos terminales, *“vulnerando los distintos principios que deben informar la actuación del regulador en materia de telecomunicaciones”*.

Respuesta de la CNMC

Como conoce Telefónica, el test de replicabilidad económica tiene una vocación prospectiva. En ese sentido, el cálculo efectuado para valorar los terminales busca reflejar esa prospectividad, incluyendo el hecho de que a lo largo de los 60 meses de vida media de un cliente, éste pasa por distintas configuraciones de un producto, cada una de las cuales pueda llevar asociada un nuevo terminal.

El criterio que figura en el documento de Consulta Pública del presente procedimiento se basa en la estimación de un coste total por arrendamiento del terminal a lo largo de la vida media del cliente, de una manera similar a como se calcula el coste promocional.

No obstante, dado que todavía no se tienen datos acerca del comportamiento de los clientes (en particular, qué porcentaje de clientes contrataría un segundo terminal una vez finalizado el plazo de 36-40 meses), se acepta la alegación de Telefónica, sin perjuicio de que pueda volver a revisarse una vez se tengan datos reales acerca del comportamiento de los clientes.

Por otro lado, debe de nuevo rechazarse cualquier alegación relativa a cualquier expectativa de Telefónica sobre el carácter vinculante para la CNMC de los criterios que este operador adopte de manera unilateral en las comunicaciones suministradas al regulador. Tampoco resulta admisible, como propone Telefónica, que la CNMC adelante a este operador los criterios que se aplicarán para analizar nuevas cuestiones si estos fueran distintos a los decididos unilateralmente por este operador. Es en los procedimientos correspondientes donde se dirime cualquier nuevo criterio que se introduzca en el test de replicabilidad, garantizando la posibilidad de formular alegaciones no sólo a Telefónica, sino también a los operadores alternativos.

VIII.10 Sobre los plazos de resolución de los expedientes de revisión de parámetros

Alegaciones de los operadores

Vodafone, Orange y Masmóvil destacan el desajuste temporal entre el periodo en el que se produce una ausencia de posible replicabilidad de los productos minoristas de Telefónica a partir de los precios regulados vigentes de las citadas ofertas mayoristas, el periodo en que se constata dicha ausencia de replicabilidad y el periodo a partir del cual Telefónica se ve obligada a reducir el precio de sus servicios mayoristas regulados.

Estos operadores sostienen que el producto *Movistar Conecta 300Mb* lleva siendo irreplicable desde el inicio de su comercialización -en particular, debido a su intensa actividad promocional- y que el ajuste en los precios de NEBA local y

NEBA fibra no tendría lugar hasta mucho tiempo después. Según Vodafone, esta circunstancia no permitía “*remover las consecuencias y el impacto negativo sufrido por los operadores alternativos ni garantizar la replicabilidad futura de los productos minoristas de Telefónica*”. Abundando en esta cuestión, Masmóvil considera que cualquier distorsión en el mercado generada por el producto *Movistar Conecta 300Mb* podría haberse resuelto si la CNMC hubiese procedido a la apertura de un expediente extraordinario de revisión de los parámetros del test de replicabilidad de manera inmediata al lanzamiento comercial del producto. Tanto Orange como Vodafone sostienen que el test de replicabilidad debería utilizar los datos más recientes de los que disponga la CNMC. En palabras de Orange, la CNMC no debería “*empeñarse en mantener el estricto calendario que se autoimpone*”, especialmente tras el paso a revisiones anuales.

Respuesta de la CNMC

Esta Comisión comparte la observación general de los operadores alternativos acerca de la importancia de reducir en la medida de lo posible la correspondencia temporal entre la fecha de análisis del catálogo comercial de Telefónica (esto es, el 1 de marzo de cada año) y la aprobación definitiva de la Resolución por la que se actualizan los parámetros del test. La extensión del periodo de tramitación de los procedimientos de revisión de parámetros como consecuencia de la entrada en vigor de la Recomendación de notificaciones de 30 de marzo de 2021⁷³ dificulta esta tarea. La presente revisión, además, está condicionada por el retraso en la aprobación de la anterior Resolución de revisión de parámetros, generada por la relativa complejidad del análisis de las medidas adoptadas por Telefónica como respuesta al estado de alarma y por las serias deficiencias identificadas en la información aportada por este operador en cumplimiento de sus obligaciones regulatorias. En todo caso, la CNMC es sensible a esta situación y adoptará las medidas necesarias para que el análisis se realice de una manera más rápida y efectiva.

Sin embargo, las afirmaciones realizadas por los operadores alternativos deben relativizarse. Los operadores alternativos cuentan con capacidad financiera suficiente como para asumir el margen negativo derivado de igualar los precios y/o prestaciones de cualquier producto de Telefónica que sea irreplicable. El futuro ajuste en los precios de los servicios mayoristas regulados NEBA local y

⁷³ Recomendación (UE) 2021/554 de la Comisión de 30 de marzo de 2021 sobre la forma, el contenido, los plazos y el nivel de detalle que deben presentar las notificaciones a tenor de los procedimientos previstos en el artículo 32 de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

NEBA fibra hará que ese margen negativo se vea posteriormente compensado, habida cuenta de que el número de líneas mayoristas de banda ancha que recurren a las versiones reguladas de NEBA local y NEBA fibra representan un porcentaje reducido del total y, por tanto, el impacto en términos agregados de dicho margen sobre las cuentas de los operadores es limitado.

Respondiendo a las alegaciones de Masmóvil, debe recordarse que el test de replicabilidad sólo se aplica a productos calificados como emblemáticos, por lo que *Movistar Conecta 300Mb* no estaba sujeto al test hasta que ha cumplido con los requisitos para ser considerado como tal. Además, el procedimiento excepcional del apartado VI.4.1 de la Resolución del ERT sólo resulta procedente “*si Telefónica adoptara alguna medida en el mercado minorista (como la presentación de un producto altamente disruptivo) cuyo elevado impacto en los servicios mayoristas NEBA local y NEBA fibra requiriera una intervención inmediata por parte de la CNMC*”. Las circunstancias expuestas en el párrafo anterior descartan cualquier tipo de intervención amparándose en ese procedimiento excepcional.

El uso de unos datos lo más actualizados posible es sin duda deseable, pero debe enmarcarse en la previsibilidad y la seguridad jurídica. Desde la aprobación de la Resolución del ERT en 2018, la CNMC toma siempre los últimos datos disponibles a 1 de marzo de cada año (anteriormente, también a 1 de septiembre), que se exponen en la tabla 9. Con ello, el resultado del test no queda condicionado por el momento de incoación del expediente o por posibles retrasos en la instrucción del procedimiento y las distintas Resoluciones de actualización de parámetros mantienen coherencia entre sí. Todos los operadores cuentan con la certeza de conocer qué parámetros se actualizan en cada revisión, lo que en el caso de Telefónica se traduce en su capacidad para conocer por adelantado el resultado del test.

Tabla 9. Fechas de referencia adoptadas en las resoluciones de revisión de parámetros

Parámetro	Tercera revisión de parámetros	Cuarta revisión de parámetros	Quinta revisión de parámetros	Fuente
Precios y prestaciones de los productos emblemáticos a analizar	Catálogo a 1 de marzo de 2020, <u>excepto en el caso de migraciones.</u>	Catálogo a 1 de marzo de 2021, <u>excepto en el caso de migraciones.</u>	Catálogo a 1 de marzo de 2022, <u>excepto en el caso de migraciones.</u>	Información suministrada por Telefónica cada vez que lanza un nuevo producto o modifica su precio y/o prestaciones
Plantas de banda ancha para la determinación	Media del segundo semestre de 2019	Media del segundo semestre de 2020	Media del segundo semestre de 2021	Respuestas al requerimiento de

Tabla 9. Fechas de referencia adoptadas en las resoluciones de revisión de parámetros

Parámetro	Tercera revisión de parámetros	Cuarta revisión de parámetros	Quinta revisión de parámetros	Fuente
de los productos emblemáticos				información mensual
Plantas de banda ancha para la determinación de los productos emblemáticos	Media del segundo semestre de 2019	Media del segundo semestre de 2020	Media del segundo semestre de 2021	Respuestas al requerimiento de información mensual
Costes promocionales	Media del segundo semestre de 2019	Media del segundo semestre de 2020	Media del segundo semestre de 2021	Respuestas al requerimiento de información mensual
Tráficos minoristas de telefonía y banda ancha móvil	Consumos medios de los clientes de Telefónica durante el segundo semestre de 2019	Consumos medios de los clientes de Telefónica durante el segundo semestre de 2020	Consumos medios de los clientes de Telefónica durante el segundo semestre de 2021	Respuesta al requerimiento de información semestral
Costes de voz y banda ancha móvil de telefonía y banda ancha móvil	Ingresos medios obtenidos por Telefónica de sus OMV durante el segundo semestre de 2019	Ingresos medios obtenidos por Telefónica de sus OMV durante el segundo semestre de 2020	Ingresos medios obtenidos por Telefónica de sus OMV durante el segundo semestre de 2021	Respuesta al requerimiento de información semestral
Costes de canales de televisión de pago de terceros	Costes imputados al año 2020 según los contratos vigentes de Telefónica con los editores de canales (Fox, Disney, etc).	Costes imputados al año 2020 según los contratos vigentes de Telefónica con los editores de canales (Fox, Disney, etc).	Costes imputados al año 2021 según los contratos vigentes de Telefónica con los editores de canales (Fox, Disney, etc).	Respuesta al requerimiento de información semestral
Costes de canales propios de televisión de pago no	Costes medios del segundo semestre de 2019	Costes medios del segundo semestre de 2020 ⁷⁴	Costes medios del segundo semestre de 2021	Respuesta al requerimiento de información semestral

⁷⁴ La Resolución del ERT señala que se tomarán como referencia los costes devengados en el periodo, salvo que concurren razones que aconsejen utilizar otras referencias. Es lo que ocurrió en la cuarta revisión de parámetros, pues el impacto en los costes de la suspensión de las competiciones deportivas como consecuencia del COVID desvirtuó la referencia de los costes devengados. Por ello, se tomaron excepcionalmente como referencia los costes presupuestados que también suministra Telefónica a la CNMC conforme a lo establecido en el Anexo IV de la Resolución del ERT.

Tabla 9. Fechas de referencia adoptadas en las resoluciones de revisión de parámetros

Parámetro	Tercera revisión de parámetros	Cuarta revisión de parámetros	Quinta revisión de parámetros	Fuente
premium (Movistar Cine, Movistar Deportes, etc.)				
Costes de canales de televisión de pago propios (premium) ⁷⁵	Precios mayoristas vigentes en 2020	Precios mayoristas vigentes en 2021	Precios mayoristas vigentes en 2022	Notificaciones de Telefónica a la CNMC sobre los precios mayoristas de los

⁷⁵ Canales premium propios de Telefónica ofrece a sus rivales como consecuencia de los compromisos de la operación de concentración Telefónica/DTS.

Tabla 9. Fechas de referencia adoptadas en las resoluciones de revisión de parámetros

Parámetro	Tercera revisión de parámetros	Cuarta revisión de parámetros	Quinta revisión de parámetros	Fuente
				canales propios premium
Costes comerciales	Contabilidad de 2018	Contabilidad de 2019	Contabilidad de 2020	SCC de Telefónica
Costes de red IPTV	Contabilidad de 2018	Contabilidad de 2019	Contabilidad de 2020	SCC de Telefónica
Ingresos procedentes de servicios asociados a la línea de acceso RTB	Contabilidad de 2018	Contabilidad de 2019	Contabilidad de 2020	SCC de Telefónica
Costes de red del servicio de banda ancha – diseño del modelo y tecnologías incorporadas (<i>multicast</i>)	Costes calculados para el año 2020 del modelo de red BU-LRIC	Costes calculados para el año 2021 del modelo de red BU-LRIC	Costes calculados para el año 2022 del modelo de red BU-LRIC	Modelo de costes de red BU-LRIC
Costes de red del servicio de banda ancha – diseño del modelo y tecnologías incorporadas (tráfico de banda ancha fija)	Tráficos del año 2020 extraídos del modelo de costes de red BU-LRIC	Tráficos del año 2021 extraídos del modelo de costes de red BU-LRIC	Tráficos del año 2022 extraídos del modelo de costes de red BU-LRIC	Modelo de costes de red BU-LRIC

VIII.11 Precio medio de los servicios NEBA local y NEBA fibra

Alegaciones de los operadores

Másmóvil cuestiona la idoneidad de mantener el importe de 0,95 euros por cliente y mes como ingresos por las cuotas de alta y baja. Este importe resulta de la división de los ingresos generados por las altas sobre fibra vacante, las altas sobre fibra ocupada y las bajas acaecidas entre el total de líneas de NEBA Local por todos los operadores demandantes de acceso. Este operador plantea dos alegaciones al respecto. En primer lugar, propone que el ERT también recoja las cuotas aperiódicas de otro tipo de costes, como aquellos relativos a cambios de velocidad, cambios de PAI y cambios de NEBA fibra a NEBA local. En segundo lugar, señala que el importe de 0,95 euros no se ha actualizado en las

últimas revisiones de parámetros, y que ha podido sufrir modificaciones al alza. De hecho, Masmóvil indica que sus costes por estos conceptos ascienden a unos **[CONFIDENCIAL]** por cliente y mes.

Respuesta de la CNMC

La consideración del importe mensual correspondiente a los ingresos aperiódicos vinculados a NEBA local y NEBA fibra será abordada en el próximo procedimiento relativo a la metodología del ERT. En él se valorará la necesidad de evaluar periódicamente el importe considerado, de manera que el test considere de manera adecuada estos importes.

VIII.12 Idoneidad de realizar la quinta revisión de parámetros

Alegaciones de los operadores

En su escrito de 21 de noviembre de 2022, Telefónica considera que la apertura del presente procedimiento no resulta procedente **[CONFIDENCIAL]**

Respuesta de la CNMC

La cuestión señalada ya ha sido tratada por la CNMC en el procedimiento correspondiente⁷⁶, en el que han podido participar en calidad de interesados Telefónica y el resto de operadores. La actualización de parámetros que se lleva a cabo en el presente procedimiento no queda afectada por los resultados de la cuarta revisión y la CNMC no puede paralizar la aplicación del test de replicabilidad.

IX RESULTADO DEL TEST DE REPLICABILIDAD

IX.1 Cálculo actualizado del VAN de los productos BAU emblemáticos

Teniendo en cuenta los aspectos anteriores, han sido actualizados los parámetros utilizados en el test de replicabilidad que serán de aplicación en el próximo periodo de referencia. Además, conforme a estos parámetros actualizados, se han calculado los VAN correspondientes a los principales productos del catálogo comercial de Telefónica. El resultado del cálculo figura en el Anexo I.

⁷⁶ De hecho, el día 13 de julio de 2023 se aprobó la Resolución por la que se declara la lesividad de la resolución de 14 de julio de 2022, por la que se aprueba la cuarta revisión de parámetros del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de telefónica comercializados en el segmento residencial (expediente de referencia R/SC/140/22).

Todos los productos BAU emblemáticos superan el test de replicabilidad. El producto con el VAN más reducido es *Conecta/Dúo/Trío 300Mb*, que tiene un **VAN positivo de 62,90 euros**. El resultado obtenido contrasta con el de la Consulta Pública, que mostraba que este producto no superaba el test de replicabilidad. Sin embargo, el recálculo de los VAN motivado por la estimación de algunas alegaciones planteadas por los operadores tiene como consecuencia que todos los productos BAU emblemáticos superan el test de replicabilidad.

IX.2 Modificación de los precios de NEBA local y NEBA fibra

Dado que los precios de NEBA local y NEBA fibra cumplen con la condición de replicabilidad, se pueden mantener en vigor hasta la siguiente revisión de parámetros.

No obstante, si Telefónica estima conveniente modificar los precios mayoristas de NEBA local y/o NEBA fibra, dispone de 15 días naturales, a contar desde la fecha de notificación de la correspondiente Resolución, para notificar la medida a la CNMC y a los operadores alternativos. En este caso, Telefónica deberá ajustarse a las condiciones contenidas en la Resolución del ERT a propósito de las modificaciones de precios de NEBA local y NEBA fibra.

De conformidad con el acuerdo de la Sala de 24 de junio de 2018, transcurrido el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento, la CNMC procederá a la notificación a Telefónica del archivo Excel donde figura el cálculo realizado en función de los precios que estén vigentes hasta la siguiente revisión de parámetros.

Anexo I:

VAN de los productos BAU emblemáticos

Denominación del producto o paquete básico	Cuota mensual (euros, IVA incluido)	VAN
<i>Fusión +1 1Gb</i>	105	306,48
<i>Fusión +1 300Mb</i>	95	332,76
<i>Fusión +2 1Gb</i>	150	438,04
<i>Fusión Inicia 300Mb</i>	74	670,70
<i>Fusión Inicia 1Gb</i>	81	740,07
<i>Conecta/Dúo/Trío 300Mb</i>	38	62,90
<i>Fusión #0 300Mb</i>	58	486,79
<i>Fusión O2 600Mb</i>	50	608,43
<i>Movistar Conecta Max 600Mb</i>	54,90	167,66